PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Direc-tor de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pesetas |
|--|---------------------|
| MADRID. PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. ULTRAMAR. Por un mes. Por tres meses. Por un año. Por tres meses. | 4 18 36 66 |
| Extranjero Por tres meses El pago de las suscriciones será adelantado | . 35 |

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACKYA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Aragon.—La partida carlista de Madrazo fué completamente batida anteayer en la venta de Cozcojar, término de Used, por la columna Fontana de la guardia civil, concurriendo à lo último las del Comandante Riera y Coronel Real, Comandante militar de Calatayud. Se le hicieron 36 prisioneres, cegiéndoles seis caballos y gran número de armas y efectos de guerra, y resultando herido el mencionado cabecilla Madrazo.

Castilla la Vicja. — Continúan en completa dispersion las partidas, habiéndose presentado á indulto 12 carlistas.

PRESIDENCIA

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, à D. José Anchorena, Gobernador civil de la provincia de Alava; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanistao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Santiago Lopez Moreno.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos se-

tenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

Estanishao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. José Paz. Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

Estaniskao Figuerus.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación, á D. Estéban Anton Moras, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del propio Ministerio.

Madrid veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

> El Presidente del Gobierno de la República Estanislao Figueras.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Pí y Margall.

El Gobierno de la República, en conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente, ha tenido à bien decretar lo que sigue:

A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Representante de la Nacion en el distrito segundo de Palma, provincia de las Ba-

Madrid veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

> El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.

El Ministro de la Gobernacion. Francisco Pí y Margall.

MINISTERIO DE HACIENDA

Exemo. Sr.: El art. 3.º de la ley del presupuesto general de ingresos del actual año económico, sancionada en 26 de Diciembre último, autoriza al Gobierno para restablecer, con arreglo á las bases consignadas en el Apéndice letra C de la misma ley, y en sustitucion del impuesto de traslaciones de dominio, el de $Derechos\ reales\ y\ trasmision$ de bienes.

Planteado dicho impuesto desde 1.º de Enero último, en 14 del mismo se aprobó el reglamento provisional por

que se han de regir su administracion y cobranza, del cual tengo el honor de remitir á V. E.... ejemplares.

Segun las bases del nuevo impuesto, vienen á contribuir por primera vez las traslaciones de bienes muebles y semovientes que se verifiquen en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, si por dichos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten, bien sea revocable ó temporalmente, bien sea de un modo perpétuo, indefinido ó irrevocable, á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporacion, sociedad ó institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

El Gobierno de la República, teniendo presente por una parte lo terminante del precepto legal y por otra lo absoluto del mismo, se ha servido disponer me dirija á V. E., como de su órden lo ejecuto, significándole la necesidad que existe, en cumplimiento de la ley y en obsequio del mejor servicio, de que se sirva la atención de las Autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de su digno cargo hácia las bases del citado Apéndice letra C y el reglamento dictado para su ejecucion, comunicándoles al efecto las prevenciones que en su elevado criterio considere oportunas, á fin de que concurran por su parte y cada cual en el círculo de sus respectivas atribuciones, á la más eficaz realizacion del impuesto, principalmente en el punto concreto de que se trata.

Conviene asimismo se sirva disponer V. E. que dichas

Autoridades y funcionarios faciliten los datos y noticias que se les reclamen, segun proceda, por la Direccion general de Contribuciones ó por las Administraciones económicas de las provincias; procurando todos establecer el buen concierto que demandan las recíprocas relaciones oficiales y que requiere la beneficiosa gestion de los intereses públicos á todos igualmente encomendada.

De órden del Gobierno de la República tengo el honor de manifestarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1873.

JOSÉ ECHEGARAY.

Exemo. Sr. Ministro de.....

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

ALCANIZ 27, 8'30 n.—El Comandante militar al Presidente

del Poder Ejecutivo:
«Los Ayuntamientos de Los Olmos (Teruel), me encargan felicite al Gobierno de la Nacion por el advenimiento de la República, ofreciéndole su adhesion y apoyo decidido.

ALCOY 27, 40 58 n.—El Alcalde al Presidente del Poder Eje-

cutivo de la República:

«El Ayuntamiento de esta republicana ciudad, en sesion de 24 del actual, acordó se manifieste á V. E., por mi conducto, que se halla dispuesto á prestar el más decidido apoyo al Gobierno de la República para el afianzamiento de esta institu-cion y conservacion á toda costa, felicitando al propio tiempo á V. E. y demás compañeros del Poder Ejecutivo, y secundándole en estos propósitos la inmensa mayoría de sus adminis-

BEJAR 26, 425 t.—El Ayuntamiento y Comité republicano de esta ciudad al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Al tener el honor de ofrecerse nuevamente al Poder Eiecutivo, cumple á su lealtad en favor de la República manifestarle están decididos á tomar las armas contra la reaccion.»

Búsgos 27, 41'40 m.—El Gobernador al Presidente del Po-

«El Alcalde de la merindad de Castilla la Vieja me participa que aquel Ayuntamiento ha acordado felicitar á la Ásamblea Nacional y al Poder Ejecutivo de la República adhirién-dose por completo á sus acuerdos, y hallándose pronto á secundar sus patrioticas aspiraciones.»

HUELVA 27, 455 t.-El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Aroche, Aljaraque, Cortegana, Cortelazar, Santa Bárbara, Cabezas Rubias y Zalamea la Real participan á este Gobierno el inmenso júbilo que en sus respectivas localidades ha ocasionado la proclamacion de la República, y la completa adhesion de aquellas Corporaciones á la nueva forma de Gobierno con que la Asamblea Nacional ha datado á la Naciona. dotado á la Nacion.»

Leon 27, 245 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo de la República:

«El Ayuntamiento de Leon felicita á V. E. por la solucion que se ha dado á la última crísis ministerial, y ofrece su apoyo al Poder Ejecutivo de la República.»

Miranda 26, 40 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «Le felicita el Comité republicano federal de Miranda y ofrece su decidido apoyo al Gobierno constituido. Entusiasta acogida al ilustre Orense á su paso para esa.=Ervite.»

ORENSE 27, 5 t.-El Gobernador al Ministro de la Gober-

«Los Ayuntamientos de Melon y la Rua felicitan al Poder Ejecutivo, y ofrecen su apoyo á la República y á la Asamblea

Sevilla 27, 3°20 t. — El Gobernador al Ministro de la Go-

bernacion:

«Señalado por el Municipio en el dia de hoy el acto de la proclamacion de la República, á las doce ha tenido esta lugar con el mayor órden, á pesar de la inmensa concurrencia que llenaba por completo la Piaza de la Libertad y alrededores del Municipio de esta lugar de la Libertad y alrededores del Municipio de la tentacidad de la concurrencia de la concurrenci Municipio: las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas han solemnizado el acto con su presencia. El ejército ha fraternizado con el pueblo, reinando un órden y entusiasmo indescriptibles.

Al terminar el acto desfiló toda la guarnicion por delante del Ayuntamiento, prorumpiéndose en innumerables vivas á la República, retirándose despues el pueblo que habia asistido con multitud de banderas, sin que haya habido que lamentar el menor disgusto ni desórden de ninguna clase.»

IDEM 27. 4'45 t.-El Capitan general interino al Ministro

de la Guerra:

«Acaba de tener lugar el acto de la proclamacion de la República con inmensa concurrencia y sin novedad.»

Al Presidente del Poder Ejecutivo: El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion extraordinaria celebrada en este dia, y asociado por indivíduos del partido y Comité republicanos de esta villa, felicitan á V. E. y al nuevo Gabinete por haber sido parte de estos los que con tanta constancia han vanido defoudiçado con heroisme los identidos de constancia de constanci constancia han venido defendiendo con heroismo las ideas republicanas hasta haber conseguido su proclamacion en esta hasta aquí desdichada Nacion.

Reciban, pues, nuestra más cordial felicitacion, y sólo de-

seamos se establezca la República federal española.

Dios guarde á V. E. muchos años. Montalban, provincia de Córdoba, 48 de Febrero de 4873.—El Alcalde, Francisco Ortiz.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: El Ayuntamiento republicano de esta ciudad, en sesion de ayer, acordó felicitar á la Asamblea Nacional por la proclama-cion de la República, y ofrecer al Gobierno de la misma su más leal y sincero apoyo.

Lo participo á V. E. cumpliendo el acuerdo de la corpora-

cion municipal.
Dios guarde á V. E. muchos años. Moguer 23 de Febrero

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de Judes me encarga participe à V. E., como tengo el honor de verificarlo, su adhesion y felicitacion à la Asamblea Nacional y al Gobierno que dignamente pre-V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Soria 24 de Febrero

de 1873.—Eugenio Sellés.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

La corporacion popular interina de esta villa de Castril, nombrada por aclamacion de su vecindario en sustitucion del Ayuntamiento anterior, que resignó su autoridad, felicita cordialmente en su nombre y en el de todos los vecinos republicanos al Presidente de la Asamblea Nacional y al del Poder Ejecutivo, manifestando su adhesion al voto de la Asamblea y su propósito de cooperar al sostenimiento de la libertad y del órden en nombre de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años. Castril 16 de Febrero

de 1873.-El Presidente, Antonio Trigueros.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de Felanitx, provincia de las Balcares, felicita al Gobierno de la República, ofreciéndose á acatar y respetar cuantas órdenes emanen de la nueva legalidad creada por la Asamblea Nacional. Proclamóse la República con el mayor órden y entusiasmo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Felanitx 22 de Febrero de 1873. Julian Suan, Alcalde.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: Le felicita por su advenimiento al poder y establecimiento de la República democrática federal el partido republicano de Argamasilla de Alba.

Dígnese admitir esta felicitacion como prueba de la más leal adhesion de sus correligionarios de este pueblo, que la desean salud y República federal.

Argamasilla de Alba 18 de Febrero de 1873.—(Siguen las

firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion extraordinaria de este dia, ha acordado que se felicite á V. E., por mi conria de este dia, na acordado que se iencite a v. E., por ini conducto, como lo verifico, por el solemne é importante acto de la proclamacion de la República, realizado por la Asamblea Soberana, y por la elevacion de V. E. á la presidencia del Gobierno nombrado por la misma. A dicho acto queda desde luego adherido este Ayuntamiento, secundándolo en esta localidad. Lo que tengo el alto honor de participar á V. E. en medio

de la satisfacción y entusiasmo popular de esta villa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Eufemia 18 de

Febrero de 1873.-Joaquin Aranda.

Al Presidente del Poder Ejecutivo.

En nombre del Ayuntamiento y vecindario de esta villa felicito á la Asamblea Nacional y al Gobierno del Poder Ejecutivo por la proclamacion de la Republica democrática, asegurando de nuestra franca y leal adhesion á la misma, y ofreciendo nuestra cooperacion y apoyo para su afianzamiento y la conservacion del orden publico.

Villanueva del Arzobispo, Jaen, 49 de Febrero de 4873.— El Alcalde, Pedro Bayo.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento popular de Montanchez, provincia de Cáceres, felicita á la Asamblea Nacional y al Gobierno de la República, y les ofrece la seguridad de su más decidido y leal apoyo, tanto moral como material para la conservacion del órden y afianzamiento de la ansiada institucion republicana.

Hace esta manifestacion directamente á V. E. por si no llega á conocer la que el 43 del corriente dirigió al Gobierno de provincia, expresando el inmenso júbilo con que este liberal pue-blo, agrupado en la Casa Consistorial, saludó la República es-

Montanchez 20 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Este Ayuntamiento popular en sesion de hoy ha acordado felicitar al Poder Ejecutivo de la República, ofreciéndole su más decidido apoyo para el establecimiento de la República democrática federal.

Lo que tengo el honor de participar á V. E.

Salud y fraternidad. La Bisbal 43 de Febrero de 1873. - El ciudadano Alcalde, Mariano Vazquez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Constituido en esta villa un Comité republicano federal que tengo el honor de presidir, tiene acordado, como lo hago, felicitar á V. E. por la proclamacion de la República y ofrecerse con el mayor gusto á prestar su más decidido apoyo para el triunfo de la justa causa que defiende, acatando las disposiciones del Poder Ejecutivo que hoy nos rige, y que nos da la más confiada garantía, al hallarse presidido por tan digno patricio, que ha militado siempre y con la mayor energía en nuestra

Salud y fraternidad. Fresno el Viejo 23 de Febrero de 1873.-Toribio Collado.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento popular que presido, la fuerza ciudadana y la generalidad del vecindario de esta villa de Sequeros, en la provincia de Salamanca, ofrece por mi conducto, su débil pero decidido apoyo al Gobierno de la República proclamada por la Asamblea Nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sequeros 49 de Febrero de 1873.-El Alcalde, Pedro Losada.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento y Comité republicano de la villa de Ca-liosa de Segura, provincia de Alicante, tienen el honor de sa-ludar al primer Magistrado de la República española y á sus dignos compañeros de Gobierno tan oportuna y sabiamente elegidos por la Asamblea Nacional, ofreciéndoles á la vez el concurso de cuanto pueden y valen para el sostenimiento del órden, la libertad y el poder constituido. Callosa de Segura 22 de Febrero de 4873.—(Siguen las

firmas.)

El Gobernador de Valladolid al Presidente del Poder Eje-

cutivo: El Alcalde de Hornillos me dice lo siguiente:

Tengo la honra de manifestar à V. S. que en esta localidad no existe ya ninguna Junta y se halla el Ayuntamiento en el ejercicio de todas sus funciones. En nombre del mismo puede V. S. felicitar al Poder Ejecutivo.

Lo digo á V. S. en contestacion á su circular del dia 44. Dios guarde á V. S. muchos años. Hornillos 49 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Fernando

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comandante militar de esta villa de Amer, en la pro-vincia de Gerona, y los Oficiales de los Voluntarios de la Libertad, por sí y á nombre de todos los indivíduos que guarnecen esta pequeña villa fortificada, tienen la honra de manifestar á V. E. que se adhieren de todo corazon á la República que las Cortes Soberanas de la Nacion han proclamado, velando con incansable celo por el orden, por el sostenimiento del Poder Ejecutivo y por la República.

Gloria à nuestra patria! que sabe constituirse con la esfera de libertad más ámplia, la que defenderán los abajo firmados y los buenos liberales que se encuentran armados desde Diciembre del 68 por defender las instituciones liberales, y con-

tinuarán hasta derramar su última gota de sangre.
Villa de Amer 20 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 4873, en el pleito seguido ante Nos por virtud de recurso de casacion por infraccion de ley seguido en el Juzgado de primera instancia de Vinaroz y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia por Doña Josefa María Simó, y por su defuncion sus hijos Rosa Planes y Simó y Rafaela Ayza y Simó, con Cayetano, Pedro, Ramon y Rafael Llopis y Ayza sobre devolucion de unas fincas ó abono de su valor:

Resultando que Josefa Maria Simó, viuda de José Ayza, vendió por escritura de 25 de Diciembre de 1864, que no firmó por no saber, haciéndolo un testigo á su ruego, á la Sociedad Joaquin Febrer é hijos, establecida en Benicarló, dos jornales de 425 cepas de tierra huerta, partido de los Marjales, término de la ciudad de Peñiscola, por el precio de 17.125 rs., que con-

fesó tener recibidos: Resultando que en 31 del mismo mes la misma Josefa María Simó vendió á Rafael Llopis tres fincas rústicas en el propio término, y media casa en la citada ciudad por el precio de 3.833 rs., que confesó tambien la vendedora tener recibidos:

Resultando que en 15 de Mayo de 1865 otorgó otra escritura, por la que vendió á la indicada razon social una heredad en el propio término y partida de los Marjales, resto de las vendidas anteriormente, y otra en la partida del Barranco de Moles, por precio ámbas de 8.650 rs., de los cuales confesó la vendedora tener recibidos 4.650, percibiendo en el acto los restantes:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1869, alegando Josefa María Simó que las tres ventas referidas se habian hecho para cubrir deudas de sus yernos Cayetano y Pedro Ramon Llopis, sin que ella tuviera antecedente alguno por su avanzada edad y achaques, dedujo la demanda objeto de este juicio contra aquellos y su hermano Rafael para que se condenara á los primeros à que libertasen y la entregasen las heredades vendidas à la Sociedad Febrer é hijos, ó le abonasen 25.378 rs., precio de las ventas con el mayor valor que pudieran tener segun justiprecio; y al Rafael á la devolucion de las que la habian sido vendidas ó entrega de su valor con los frutos percibidos y podidos percibir é indemnizacion de perjuicios y costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, sosteniendo que segun el contexto de la escritura de venta, se habian otorgado en provecho y utilidad de la demandante, sin intervencion alguna de los demandados, y que la finca comprada por Rafael Llopis lo habia sido legitimamente, segun aparecia de la escritura de enajenacion:

Resultando que los demandados absolvieron posiciones, siendo declarado confeso Pedro Ramon Llopis respecto á que en 31 de Diciembre de 1864 habian hecho extender la escritura de venta á favor del Rafael, habiéndose enterado á la demandante despues de hecha, y que en 45 de Mayo de 1865 la llevaron à Benicarló y le hicieron otorgar la otra escritura à favor de la Sociedad Febrer:

Resultando de la declaracion del testigo D. Joaquin Febrer Soriano, que á nombre de aquella intervino en las escrituras mencionadas, que el importe de lo vendido por la Simó á dicha Sociedad, á excepcion de 4.000 rs. que la fueron entregados en Benicarló al otorgarse la última escritura, se aplicó al pago de lo que Cayetano y Pedro Ramon Llopis debian a la Sociedad, hallandose conformes con esta declaracion los asientos de los libros de la dicha casa:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valenera dictó sentencia en 30 de Marzo de 1871 condenando á Cavetano y Pedro Ramon Llopis á pagar á María Josefa Simó en el término de 10 dias, el primero 20.050 rs. y el segundo 3.630 rs. con 47 cents., con el interés legal desde la contestacion á la demanda, revocando en esta parte la sentencia apelada, que fué confirmada en cuanto se absolvia á Rafael Llopis de la demanda contra él interpuesta:

Resultando que D. Cayetano y D. Pedro Ramon Llopis dedujeron contra esta sentencia recurso de casacion, por haberse

infringido á su juicio:
1.° La ley 46, tít. 22, Partida 3.°, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 43 de Octubre de 1870, segun la cual cuando el fallo da más de lo pedido en la demanda se infringe dicha ley de Partida que previene que no vale el juicio dado sobre cosa no demandada, toda vez que Josefa María Simó habia pedido que se la entregasen las heredades vendidas á la Sociedad Febrer, ó se le abonasen 23.773 rs. por que se habia enajenado, y en las ventas hechas á la Sociedad habia dado por recibida la vendedora la suma de 21.775, y ha percibido en efectivo del comprador los 4.000 restantes, de modo que aun suponiendo que las cantidades que habia confesado recibidas de antemano hubieran servido para pagar deudas de sus yernos, era evidente que por este concepto sólo podía suponerse entregados 21.775, pero no les 4.000 que la misma habia recibido:

2.° Las leyes 114 y 117, tit. 18, Partida 3.°, porque al apreciar las pruebas practicadas en los autos se habia destruido el

contenido de dos escrituras públicas por meras presunciones:
3.º Las 4.º y 2.º, tít. 2.º, libro 3.º del Fuero Real que sancionar la irrevocabilidad de la donacion, pues aun suponiendo realizado el pago que habia motivado la demanda de Josefa María Simó, debia esta entenderse como una verdadera donacion, bien se atendiera al íntimo parentesco que unia á la Simó con los recurrentes, bien á lo espontáneo de la liberalidad; creando por ello en la escritura una responsabilidad propia, no pudiendo suponerse de otra suerte que una madre pagase las deudas de sus hijos políticos:

4.° La ley 32, tít. 12, Partida 5.ª, porque para que tuviese aplicacion su precepto era necesario que resultase legalmente la existencia de la deuda pagada, y no constaba por ninguno de los medios que el derecho reconoce como eficaces que los recurrentes adeudan á Febrer é hijos la cantidad que se decia les habia sido pagada por Josefa María Simó, pues la declaracion de su acreedor y los apuntes de sus libros no justificaban la existencia de una deuda legítima:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada

Con siderando que no habiéndose pedido por la demandante la nulidad de las ventas, sino únicamente la liberacion de las fincas que fueron objeto de ellas ó su valor, no puede sostenerse que la sentencia de la Audiencia haya destruido el contenido de las escrituras en que las mism naron, puesto que no se las niega, ántes bien se las conserva todo su valor y fuerza legal respecto á todos los derechos del comprador, contra el cual ni directa ni indirectamente se ha ejercitado la accion propuesta en estos autos, por lo que no tiene aplicacion alguna en ellos ni han sido infringidas las le-yes 414 y 417, Partida 3.º, citadas por los recurrentes: Considerando que versando la demanda sobre si dichas es-

crituras se otorgaron para pagar las deudas que los demandados tenian con la Sociedad Febrer é hijos, esta prueba no afectó en lo más mínimo la validez de las ventas, habiendo tenido por principal y único objeto acreditar el pago de aque-llas en provecho y utilidad de los demandados, así como el que la demandante no se habia aprovechado de las cantidades que por la misma se dieron por recibidas, cuya prueba no refiriéndose á dejar sin efecto las escrituras, antes por el contrario reconociendo su importancia legal, se limitó á darla aplicacion y verdadero valor de un hecho consignado en la misma, de que nace un derecho contra un tercero que no es el comprador, lo cual no se opone al texto de las dos citadas leyes, ántes bien es conforme à las palabras de la 114 «pero si la parte contra »quien son aducidas en juicio quisiere probar que son falsos »los hechos ó mostrase alguna otra razon por que no debieran » valer, debe ser oida:»

Considerando que contra la prueba hecha por la demandante y apreciada por la Sala no han presentado los demandados otra alguna, ántes por el contrario confesando uno de ellos que los dos hicieron que se otorgasen las dos escrituras por la demandante, y que esta no hizo más que conformars con ellas despues de extendidas, se infiere claramente que las ventas se hicieron en interés y provecho de los demandados, lo que está corroborado, no sólo con no haber hecho prueba contra la certificacion presentada en que consta la deuda en

los asientos de la Sociedad Febrer é hijos, sino tambien en que posteriormente han intentado que se considerasen como donacion de la demandante las ventas otorgadas en favor de la misma Sociedad, viniendo de este modo á reconocer que son ciertas las deudas, y que el precio de las ventas se aplicó

à su pago: Considerando que en ninguna de las dos escrituras se ha hecho la menor indicacion para que las ventas pudieran ser consideradas como donacion; y aunque así fuese, sólo valdria la donación en cuanto á la otorgante la hubiera quedado con que vivir, lo cual no sólo no se ha probado, sino que poste-riormente del testamento traido al recurso, y que no ha sido ni rechazado ni impugnado, consta que la demandante, cuyo fallecimiento está hoy acreditado, en una de las cláusulas de aquel expresa que reducida á los muebles de su casa y á la ropa precisa, no le quedó otro medio para vivir, por lo que se hallaba mantenida en casa de uno de sus yernos; en cuya virtud, y por las razones indicadas en el anterior considerando, no han sido infringidas ni la ley del Fuero Real, ni la 32, título 42, Partida 5.4, citadas por los recurrentes:

Y considerando que, segun la apreciacion hecha por la Sala, se ha dado á la demandante más de lo que en la demanda se pidió, habiéndose limitado la condena á los demandados á la cantidad que adeudaban á la Sociedad Febrer é hijos, y contra la cual no habian hecho aquellos prueba alguna, resultando además ser precisamente la del valor de las escrituras de venta, por lo que tampoco ha sido infringida la ley 16, título 22, Partida 3.ª, citadas por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Ramon y D. Cayetano Liopis, á quienes condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de Valencia la certificacion correspondiente con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACEra y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y fir-mamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.— Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia

por el Exemo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala rimera en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de

Camara de la misma.

Madrid 25 de Enero de 1873.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Becerreá y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por Manuel Digon Fernandez con Santiago Digon, por sí y como curador ad litem de su hermano Ramon Digon, poi si y come particion de bienes; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 28 de Setiembre de 1871 dictó la referida

Resultando que D. Manuel Digon propuso demanda, que desoues hizo extensiva á sus hermanos, contra D. Santiago y Don Ramon Digon, para que se procediera à la division de los bienes comprendidos en el memorial que acompañaba, dando al demandante la mitad con sus frutos, fundándose en que dichos bienes fueron adquiridos por virtud de las leyes desamortizadoras por D. Alonso y D. Alvaro Digon, que vivian en companía entónces, como procedentes de arriendo antiguo del ex-priorato de Dorna, quedando ámbos hermanos duenos del dominio útil, por haberse decretado que fuesen perpétuos á manera de foro los arriendos anteriores á 4800; que continuaron en comunion y sin dividirse los citados bienes, pe cibiéndolos cási todos el D. Alvaro, y á su muerte sus hijos D. Santiago y D. Ramon Digon, que seguian en la misma intrusion: que del otro adquirente D. Alonso Digon es representante su hijo D. Manuel, por lo que le correspondia la otra mitad de dichos bienes, y procedia que se dividiesen por iguales partes entre demandante y demandado á medio de peritos, adjudicando al actor la mitad de los precitados bienes con los frutos, desde que los percibian el D. Alvaro y sus hijos:

Resultando que los demandados pretendieron se les absolviese de la demanda, y alegaron que por noticias de oidas sa-bian que con anterioridad al año de 1800 los ascendientes de D. Alonso y D. Alvaro Digon llevaron en arrendamiento de los frailes del ex-priorato de Dorna los terrenos que se mencionaban en el memorial presentado por la parte actora, y los continuaron disfrutando por igual título hasta 23 de Junio de 4826, en que el arriendo se revocó sólo en favor del padre de los deen que el arriendo se revoco solo en lavor del padre de los de-mandados, no siendo exacto que entraran los muebles y semo-vientes en el arriendo, porque no fué costumbre que se arren-daran: que D. Alonso Digon estaba separado de su hermano D. Alvaro cuando se publicó la ley de 34 de Mayo de 4837, y con las disposiciones de 4835 y 4836, por las que se concedió á los colonos y foreros el beneficio de poder redimir las pensiones y rentas que pagasen al tiempo de su promulgación por caseríos, cotos ó lugares: que no hubo comunion alguna ni compañía entre D. Alvaro y D. Alonso Digon desde mucho ántes de dictarse las referidas disposiciones: que aun existiendo semejante sociedad, el beneficio de las leyes desamortizadoras incanza al colono, porque es un privilegio, una ley dei indivíduo, no extensiva al compañero, y que los demandantes no han podido adquirir derechos que su padre no les trasmitió porque carecia de ellos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia que dictó la referida Sala de la Audiencia de 28 de Setiembre de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se absolvió de la demanda á D. Santiago y D. Ramon Digon, imponiendo perpétuo silencio á la parte actora respecto al punto debatido:

Y resultando que D. Manuel Digon interpuso recurso de casacion, por conceptuar infringidos la ley de 31 de Mayo de 1837, que en su art. 1.º declara en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demás determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas erigidas con título de foro, enfitéusis ó arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 4800, que se pagaban por pensiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades ó monasterios extinguidos de ámbos sexos, cuya disposicion respecto à los arrendamientos anteriores al año de 4800 fué confirmada, haciéndose extensiva á toda clase de manos muertas por la ley de 27 de Febrero de 4856, viniendo á adquirir esos arrendamientos en Galicia el verdadero carácter de foros perpétuos; porque haciendo aplicacion de aquella doctrina al caso de autos, era indudable que D. Manuel Digon tenia derecho á la mitad de los bienes inmuebles que demandaba: que militaba en favor del recurrente la circunstancia de que, cuando se hizo á D. Alvaro Digon el arriendo de 27 de Junio de 4826, su hermano D. Alvaro, á quien el D. Manuel representaba, vivia en su compañía, y en ella continuó hasta el 1832; y por consecuencia, si los demandados arrancaban un derecho de ese contrato, forzosamente habia de darse participacion al socio en un contrato que, otor-

gado á su compañero, venia á equipararse en todos sus efectos à un verdadero foro con los enfiteutas, colonos, foreros y lle-vadores, y además tenia que hablar el legislador al dictar reglas sobre redencion de las pensiones de que se ha ocupado: Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Ca-

Considerando que el derecho de conservar el dominio útil y de redimir las pensiones ó rentas de las tierras arrendadas por las comunidades religiosas extinguidas á ciertas familias desde época anterior al año de 1800, se concedió únicamente á los colonos de las mismas, como se consigna de un modo ex-

preso en el art. 2.º de la ley de 31 de Mayo de 1837, en el 1.º de la Real órden de 18 de Julio de 1850 y en el 261 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 :

Considerando que D. Alvaro Digon, padre de los demandados D. Santiago y D. Ramon, era el arrendatario de las fincas objeto del presente recurso al publicarse la primera de dichas disposiciones, en virtud del arriendo hecho exclusivamente á su favor por el Prior del monasterio de Dorna en la escritura de 23 de Junio de 1826, que fué prorogada tácitamente hasta su fallecimiento posterior á 1837, sin que la circunstancia de haber vivido hasta 1832 con su hermano D. Alonso pueda con-ferir á los hijos y herederos de éste derecho para deducir reclamacion alguna contra los de D. Alvaro; porque ninguna sociedad se constituyó entre sus respectivos causantes, y si se hubiera constituido habria terminado al casarse D. Alonso en 1832 y separarse de su expresado hermano:

Y considerando, por lo mismo, que léjos de haberse infrin-gido la expresada ley de 31 de Mayo de 1837, la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña no ha necho más que aplicarla estrictamente en la sentencia que ha dado origen al presente

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Digon, á quien condenamos en las costas y á pagar la cantidad de 4.000 reales en que debió consistir el depósito, la que caso de hacerse efectiva, si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y líbrese la correspondiente certificacion à la Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
José María Cáceres.— Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito

de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior
por el Exemo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Es-cribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 25 de Enero de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

En el último considerando de la sentencia referente á los autos de D. Antonio Matheu y Roca con D. José Bracons y D. José Fernando Rovira, inserta en la Gaceta del dia de ayer, donde dice han: léase hace.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.199, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Pedro Vicente Ma-

Resultando que á las primeras horas de la noche del 7 de Marzo de 1872, reunidos en una taberna del pueblo de Loeches, partido judicial de Alcalá de Henares, el expresado Vicente, Luciano, Cristóbal y otros compañeros, jugaron á los naipes, en cuya ocasion Vicente dió al parecer en broma algunos golpes con la mano en la cabeza de Juan de Herrera, compañero de Cristóbal, quien lo llevó á mal, y manifestó á Vicente que él no lo sufriria, y como este le replicara que tambien le daria cuatro manotones ó sean bofetones en la cara, el citado Cristóbal salió á la calle excitando á aquel á que le si-guiera y llamándole cachican y cobarde: que entónces Vicente salió tambien sin que pudieran detenerle los demás, y despues de reunirse junto à un corral donde les vieron algunos, se separaron en direcciones opuestas, pronunciando algunas frases con voz acelerada el Vicente y angustiosa el Cristóbal, á quien se encontró despues cadáver en otra calle á distancia de 80 pasos del referido sitio, y observándole dos heridas leves en los dedos de la mano derecha y otra en la parte superior del pecho que penetró hasta el corazon: Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta

corte, por sentencia de 45 de Noviembre de 4872, declaró que los hechos referidos constituian el delito de homicidio, siendo responsable como autor el procesado Vicente, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebato y obcecacion, sin uinguna agravante; y conforme á los artículos 419, circunstancia 7.º del 9.º, regla 2.º del 82 y otros aplicables del Código penal, le condenó en 43 años de reclusion, indemnizacion de 4.500 pesetas á los padres y herederos del finado y acce-

3.º Resultando que por parte del procesado se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion, apo-yado en los casos 4.° y 5.° del art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 440 del Código si se estimaba que el homicidio se cometió en combate personal ó duelo, y tambien el art. 82, regla 5.º en su relacion con el párrafo segundo del 449, la escala gradual 2.º del 92 y la tabla demostrativa del 97, porque en el hecho concurrieron además de la circunstancia atenuante apreciada en el fallo, la 1.º y 4.º del art. 9.º, ó sean la de haber obrado el recurrente en propia defensa, aunque no con todos los requisitos necesarios para la exencion de responsabilidad, y la de haber precedido provocacion del ofendido, y en cualquiera de ámbos casos la pena procedente seria la de prision mayer, que era la señalada al homicidio en duelo y tambien la inmediata inferior á la de reclusion aplicables para la concurrencia de atenuantes calificadas: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García

Cembrero: Considerando que segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870 en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados, y que de los declarados ciertos y probados por la Sala sentenciadora se deduce lógica y naturalmente la calificacion del delito de homicidio en riña y no resultado de un duelo, como gratuitamente alega el recurrente, por no existir para ello las circunstancias prevenidas en el art. 440 del Código pe-

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que de los hechos igualmente declarados probados en la sentencia sólo se desprende la circunstancia atenuante que estima la Sala sentenciadora para la graduacion de la pena y no las demás que

Y considerando, por lo tanto, que no existe motivo para

la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Pedro Vicente Mariscal, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon. — Trinidad Sicilia.—Crispulo

García Gomez de la Serna.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 24 de Enero de 1873.=Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.228, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Postiguillo y Her-

4.º Resultando que en la noche del 3 de Diciembre de 1874 el citado Postiguillo se hallaba en una taberna de la villa de Espinar, partido judicial de Segovia, la que los serenos Gregorio García y Angel Fernandez intimaron se cerrara á las diez, segun estaba mandado por la Autoridad local; pero á ello se negaba el citado Postiguillo, dirigiendo á los serenos frases inconvenientes; y avisados aquellos por varios mozos algun tiempo despues de que el mismo sujeto iba por las calles con una navaja en la mano insultándoles, le intimaron para que se retirase y no hiciese uso del arma, y léjos de obe-decer acometió al sereno Fernandez, á quien dirigió dos golpes que dejaron en su capa señales evidentes, en vista de lo que se vió precisado á darle algunos golpes con el chuzo, y auxiliado por su compañero lograron conducirle á casa del Alcalde, quien dispuso su detencion:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 6 de Noviembre de 1872, declaró que los hechos referidos constituian el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus cargos, sin circunstancias apreciables, siendo autor del mismo el procesado Postiguillo; y con arreglo á los artículos 264, circunstancia 4.º 3. y demás concordantes del Código penal, le condenó en tres años de prision correccional, multa de 750 pesetas y ac-

cesorias correspondientes:

3.º Resultando que por parte del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en los juicios criminales, y citando como infringidos los artículos 9.º, en su número 6.º, y 82, regla 3.º del Código, porque segun los hechos admitidos por la Sala sentenciadora habia méritos suficientes para que se hubiera tomado en cuenta la circunstancia atenuante de embriaguez, y por consecuencia se impusiera la pena en el grado mínimo: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luiz Vazquez Mon-

dragon:
4. Considerando que no procede la admision del recurso de casacion por infraccion de ley cuando las alegaciones se fundan en hechos contrarios á los acestados y admitidos como probados en la sentencia, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.° y 7.° de la ley de casacion:

Considerando que de los mismos no resulta ni se desprende por ninguna clase de dato ni indicio la circunstancia atenuante de embriaguez que se invoca, ni se consigna parti-cularidad alguna en la sentencia que pueda servir de apoyo á

3.º Considerando, por lo tanto, que no existe fundamento legal para que proceda la admision del recurso de casacion; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-

gar á la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta desion á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacerra de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Tomás Huet.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Mariano García Cembrero.—
José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario

Madrid 24 de Enero de 1873. - Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 4873, en el expediente núm. 2.473, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Carmen Corés Buceta:

Resultando que en la tarde del 24 de Setiembre de 187t la citada Corés disputaba con otra mujer en la carretera de Marin, partido judicial de Pontevedra, y como la reprendiera Josefa Vazquez, mujer de José Rivadiella, la primera la dió un bofeton, en cuyo acto se acercó el marido de esta para defenderla, intentando sujetar á la Corés, la cual luchó con él y con un trozo de duela que pidió á su hijo Ramon de Baños, le infirió una lesion en el pómulo izquierdo, que necesitó 45 dias de asistencia facultativa:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, por sentencia de 31 de Octubre de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de lesiones ménos graves, del que fué autora la procesada Corés, con la circunstancia atenuante de haber precedido provocacion de parte del ofendido; y conforme al art. 433, circunstancia 4.º del 9.º y regla 2.º del 82, y demás concordantes del Código penal, la

condenó en un mes y un dia de arresto mayor y accesorias: 3.º Resultando que á nombre de la procesada se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia anterior, autorizado por el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, y suponiendo infringido el art. 433 del Código, por exigir este para que las lesiones sean calificadas de ménos graves que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, y lo único que re-sultaba de la sentencia era que se tardó en obtener la cura-cion 15 dias, mas no que tuviera inutilidad para el trabajo ó necesidad de asistencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

4.º Considerando que los recursos de casación deben dedueirse de los hechos que hayan sido estimados como probados en la sentencia, segun establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que léjos de cumplirse con este precepto ineludible se afirma que las lesiones no produjeron al ofendido la necesidad de asistencia facultativa por espacio de 45 dias, en contradiccion á lo declarado probado en la sentencia contra la cual se recurre:

3.º Considerando, por consiguiente, que es inadmisible el presente recurso conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.— Fernando Perez de Rozas.— Mariano García Cembrero. — Luis Vazquez Mondragon. — Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el

dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 25 de Enero de 1873.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.204, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Estéban Sanchez y Garzon:

Resultando que en la mañana del 14 de Marzo de 1871 se hallaba en un chozo en el Sierro de la dehesa de Pito, término de Retortillo, partido judicial de Ciudad-Rodrigo, el guarda de dicha dehesa Andrés Redondo con su hijo Juan Ma-tías, y presentándose el procesado Sanchez con sus hijos Ra-Fernando reclamaron á Redondo una gorra que aigunos dias antes le dieron en prenda por haber denunciado el daño que habian causado unas reses de la pertenencia de Sanchez; mas como el guarda no accediese, aquellos le acometieron y descargaron varios palos, cuya agresion repitieron despues cuando Redondo se dirigia al pueblo á dar cuenta, infiriéndole con un azadon y un destral varias lesiones en la cabeza con fractura de los huesos, de cuyas resultas falleció á los dos dias: y como á las voces de Redondo y de su hijo acudieron Pedro Galache y otros sujetos que se hallaban enemistados con los Sanchez con motivo de aprovechamiento de unos pastos, auxiliaron al ofendido, habiendo resultado con algunas contusiones el Simon Sanchez, que se fugó ántes de quedar curado;

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Vallado'id, por sentencia de 16 de Noviembre de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de homicidio, del que fué autor el procesado Estéban Sanchez, sin circunstancias apreciables; y con arreglo á los artículos 419, caso 1.º del 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en 15 años de reclusion, indemnizacion de 2.000 pesetas á la viu-

da del finado y accesorias correspondientes:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, conforme al caso 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y citando como infringidos los artículos 419 y caso 2.º del 82 del Código, porque segun los hechos que consignaba la sentencia el recurrente y sus hijos fueron acometidos é insultados por los Galaches y Redondos, comenzando los primeros, ya enemistados de autiguo con los Sanchez, á tirar piedras á la casa de estos; por lo que tuvo necesidad de salir á defender su propiedad y familia y rechazar la agresion, dando un golpe à Redondo con un destral

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Críspulo García

Gomez de la Serna:

4.° Considerando que de los hechos consignados en la sentencia que el Tribunal Supremo ha de aceptar en esta clase de recursos, conforme al art. 7.° de la ley de casación en los juicios criminales, no se deduce la circunstancia alegada de haber el recurrente obrado en defensa de su propiedad y familia ni otra alguna, separandose de aquellos y el recurrente presen-tandolos con inexactitud para fundar las supuestas infrac-

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar à la admision de este recurso, con las costas; y comuniquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colecion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo García Gomez de la Serna. Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia

por el Exemo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secre-

Madrid 25 de Enero de 4873.-Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 4873, en el expediente núm. 2.231, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casación interpuesto por Benito Portillo y Carrero Félix Sanchez Marqués:

- 4.º Resultando que en 30 de Diciembre de 1871, á puesta de sol, quedó encerrado el ganado de la pertenencia de Pablo Gomez en un corral inmediato á la cuesta del Gredal, término de Colmenar de Oreja, partido judicial de Chinchon, dejando la puerta atada con una soga, segun costumbre; y sobre las tres de la madrugada siguiente, al reconocer el mayoral Manuel de Haro, advirtió que la puerta no estaba como la dejó y que faltaban una oveja blanca y un carnero negro, en vista de lo cual, sospechando del procesado Portillo, se registró su casa, en la que fué detenido tambien Sanchez y se encontraron en una cueva dos reses lanares desolladas y sin cabeza, y tendidas dos pieles en la cámara, que el dueño del genado recenoció como de las mismas que le faltaron; é instruida causa en su virtud, aseguró Portiflo haber encontrado dichas reses extraviadas, é ignorando á quien pertenecian, las llevó á su casa ayudado por Sanchez, quien al principio manifestó alguna repugnancia; pero despues accedió á que las condujera tapadas con su mantas, y entre los dos cenaron la sangre y asaduras, habiendo justipreciado las reses en 37 pesetas y 50 céntimos, y acreditandose que Portillo era cuatro veces reincidente y Sanchez más:
- 2.º Resultando que la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 43 de Noviembre de 4872, declaró que el hecho probado constituia el delito de hurto en cantidad mayor de 10 pesetas y menor de 100, siendo calificado respecto de Portillo y simple en cuanto á Sanchez, cuyos procesados fueron sus autores, con la circunstancia agravante de haberse perpetrado de noche, y además la de reincidencia relativamente al segundo; y vistos los artículos 530, núm. 4.º del 931, número 3.º del 533, circunstancia 15 y 18 del 10, regla 3.º y 6.º del 82 y demás concordantes del Código penal, condenó al re-ferido Portillo en seis años de presidio correccional, y á Sanchez en seis meses de arresto mayor y accesorias correspondientes:
- 3.º Resultando que á nombre de los dos procesados se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion, apoyado en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, y citando como infringidos los artículos 530, párrafo segundo; 531, párrafo cuarto; 533, circunstancia 3.4; 1.6, 2.° y 3.° y demás de aplicacion general del Código, puesto que el hecho de

haberse apropiado el recurrente Portillo dos reses que encontró perdidas, y cuyo dueño ignoraba, pues no aparecia probado le constase à quien pertenecian, no podia constituir delito de hurto ni castigarse bajo este concepto; y además señalaron la infraccion del art. 43, porque dada la intervencion que tuvo el procesado Sanchez, no procedia la calificacion de autor y sí sólo cuando más la de cómplice ó encubridor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García

Cembrero.

1.º Considerando que segun el art 1.º del Código, toda accion y omision penada por la ley se reputa siempre volunta-ria, á no ser que conste lo contrario; excepcion que incumbe á los acusados justificar:

2.º Considerando que conforme á la definicion consignada para el delito de hurto en el art. 530 son igualmente responsables bajo tal concepto, así los que con ánimo de lucrarse y sin violencia toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, como los que encontrándose aquellas perdidas se las

apropian para aprovecharse de ellas:
3.° Considerando que ya se atienda á la calificacion del delito objeto del recurso, ya á la responsabilidad criminal a ribuida á los recurrentes, las alegaciones expuestas contradicen los hechos consignados en la sentencia reclamada contra lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 48 de Junio de 4870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Benito Portillo y Carrero y Félix Sanchez Marquez, á quienes condenamos en las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-ceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pro-nunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.— Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente accidental de su Sala segunda, cele-brando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que

certifico como Secretario de ella. Madrid 23 de Enero de 4873.=Licenciado Cárlos Bonet.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 4873, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Francisco Nicolau y Gafo, representado por el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, de-mandante, y la Administracion general del Estado, que lo cs por el Ministerio fiscal, demandada, sobre que se declare nula y sin ningun valor la Real órden de 21 de Setiembre de 1871 que desestimó una instancia de aquel relativa á la venta de sal que expendia como Administrador subalterno de Rentas Estancadas:

Resultando que en 27 de Junio de 4870 se mandó expender en los alfolíes de la provincia de Badajoz, por órden de la Administración económica de la misma, á 4 pesetas 50 céntimos cada quintal castellano de sal al por mayor; y que repesada la de la Administracion subalterna de Zafra en los dias si-guientes resultaron de existencia en ella 4.750 quintales : Resultando que en 15 de Enero de 1871 el Administrador

económico de dicha ciudad comunicó al subalterno de Estancadas de Zafra que en el momento que recibiese su oficio ha-ria publicar por edictos y pregones la venta de la sal en los almacenes de su cargo al precio de 50 céntimos de peseta más bajo que el establecido en las expendedurías de particulares, y en vista del certificado que le expidiera el Secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde: que en dicha comunicacion se le encargaba: primero, que diariamente se le expidiera y entregara nuevo certificado que acreditase las alteraciones que pudiesen experimentarse en dichos precios, para que constantemente se sostuviese la venta con la baja expresada; segundo, que bajo su responsabilidad formase una nota detallada de las ventas que verilicase cada dia, expresando los nombres, número de quintales que cada uno comprase, su precio é importe, y remitiese dichas notas, visadas y selladas por el Alcalde, sin demora alguna por el correo inmediato al dia à que se refisiesen, acompañando precisamente à ellas el certificado de precios que hubiese expedido dicho Alcalde; tercero, que las ventas no se harian en menor cantidad que de un quintal castellano á cada comprador; cuarto, y por último, le recomendaba acelerase la venta por cuantos medios estuviesen á su alcance, con sujecion á las prevenciones expresadas, de las cuales daria conocimiento en el acto á dicho Alcalde para que coadyuvase por su parte á la realizacion de este servicio, en términos de que dentro del presente mes quedase por completo realizada la venta de todas las existencias que resultasen en sus almacenes, segun lo habia prevenido el Ministro de Hacienda:

Resultando que dada venta á dicho artículo teniendo presente los precios de los expendedores particulares, así se verificó en 24 del mismo mes á 40 rs quintal por ser el de 42 el de aquellos, segun resultó de las declaraciones de los mismos; y que como en 14 de Febrero siguiente vendiesen los expendedores particulares á 8 rs. quintal, quedó establecido el precio eseta y 50 céntimos por cada uno

Resultando que anunciada por edictos la subasta de dicho artículo para el dia 23 de Mayo al indicado precio de 6 reales quintal castellano, se dió principio á ella aglomerándose tan-tos compradores, que el Administrador tuvo necesidad de pedir auxilio á la Autoridad local, que esta se le prestó encargán-dole que para evitar se alterase el órden público, por ningun pretexto dejase de continuar la venta en aquel dia y siguientes miéntras hubiese compradores, aunque se hiciesen proposiciones de venta por todas las existencias; y que por D. Francisco Hernandez, de aquella vecindad, se hizo proposicion por el total de aquellas al precio indicado que la retiró por no haber obtenido contestacion:

Resultando que girada una visita á la expresada Adminis-tracion de Zafra en 28 de Mayo, resultó que faltaban 2.344 quintales de sal que el Visitador cargó á aquel á 55 rs. quintal: que en esta situación D. Francisco Nicolau y Gafo acudió al Ministro de Hacienda en 1.º de Julio de 1871 pretendiendo que los 2.344 quintales de sal que se vendieron desde el dia 23 al 27 de Mayo á 6 rs., y que la visita habia considerado como faltas, se le pusiese à este precio dictando al efecto las órdenes convenientes; y que si los dichos documentos aludidos que presentó no bastaban para probar la venta á este precio, que se abriese una informacion en la que depusiesen los Municipios de los pueblos limítrofes:

Resultando que pedido informe al Jefe de la Administracion económica le evacuó, expresando que entre todos los argumentos que presentaba D. Francisco Nicolau, sólo uno podia tomarse en cuenta, porque los demás carecian de fuerza y estaban completamente injustificados: que en virtud de consulta hecha por el Visitador, se acordó por la Administracion que las faltas de sal que resultasen se valuasen á 55 rs. quintal en aten-

cion à no existir el acta del recuento dispuesto por aquella é ignorar por lo tanto si las faltas eran anteriores al mes de Junio en que se marcó el precio de 48 rs. ó si eran posteriores; en esta duda se señaló el de 55 rs. cuyo importe de 32.239 pesetas figuraban en el expediente de alcance, no habiendo protestado en el reto de la visita ni despues, pero que en vista de que el interesado habia justificado que la falta se habia causado despues del recuento, procedia que se rectificase la valoración haciéndola á 18 rs. en vez de los 55 como se hallaba practicada, y que se desestimase por improcedente el extremo de que se consideren vendidos al precio de 6 rs.; y que el Mi-nistro de Hacienda, por Real orden de 21 de Setiembre de 1871, de acuerdo con la Direccion, desestimó la instancia de D. Francisco Nicolau y Gafo, y en su consecuencia mandó que se valorasen los expresados 2.344 quintales de sal al precio de 4 pesetas 50 céntimos cada quintal, en lugar del de 55 rs. á que se ha practicado por la Administracion económica de Badajoz en el expediente de alcance formado al Administrador subal-terno de Zafra á consecuencia de la visita que se le hizo en 28 de Mayo último, fundándose en que no ha justificado que dichos quintales de sal se vendiesen á 6 rs. cada uno en los dias 25, 26 y 27 del mismo mes, ni por los libros de la referida Administracion subalterna ni por las notas de venta correspondientes á esos dias que debia haber presentado en virtud de lo dispuesto por la Administracion económica de Badajoz en 45 de Enero de 1871, únicos medios legales de justificación de las ventas de dicho artículo:

Resultando que hecha la liquidación de dicho alcance y las diligencias necesarias para que su importe ingrese en las arcas del Tesoro, D. Francisco Nicolau acudió en 20 de Octubre al Ministro de Hacienda pidiendo que interin presentaba la justificación de haber vendido la sal á 6 rs. de conformidad á las órdenes de la Administracion económica de Badajoz, retirase el comisionado de apremio y suspendiese el procedimiento: que ordenado así, la Direccion le señaló el término de un mes para hacer dicha prueba, y que en su vista acudió el interesado á las Autoridades locales de los pueblos dependientes de la subalterna de Zafra, y ante ellas, con citacion de los Síndicos, hizo diferentes informaciones de testigos, vecinos de los mismos, resultando que en los dias del 23 al 27 de Mayo habia vendido el quintal de sal á 6 rs., con expresion de los que cada uno compró en dichos dias: que en su virtud ocurrió de nuevo ante el Ministro de Hacienda pidiendo que se modifi-case la Real órden de 21 de Setiembre citada, y que se gra-duase la sal al precio de 4 rs. 30 cénts. en vez del que se le habia asignado; y que dicha Autoridad, de acuerdo con lo in-formado por las Secciones de Hacienda y Ultramar del Con-sejo de Estado, por Real órden de 1.º de Febrero de 1872, declaró que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y en la Real orden de 30 de Marzo de 1867, relativos á la validez de los acuerdos de los Ministerios y Direcciones generales que ponen término á la via gubernativa, era improcedente la reclamacion de que se trata, mediante haber causado estado la de 21 de Setiembre y

no poderse revocar en esta via: Resultando que el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, en nombre de D. Francisco Nicolau y Gafo, en 45 de Febrero siguiente entabló demanda, que despues amplió ante este Tribunal Supremo, solicitando que se declare nula y sin ningun valor la Real órden de 21 de Setiembre de 1871, y que se declarase que sólo estaba obligado á satisfacer á la Hacienda pública 3.516 pesetas, importe de los 2.344 quintales de sal á 4 reales 30 céntimos cada uno, fundándose en ámbos escritos en que las faltas de formalidades en el modo de llevar los libros justificaciones de las ventas de los géneros estancados sólo da lugar á que el empleado que no las guarda responda de los efectos puestos á su cuidado si por otros medios legítimos bas-tantes segun derecho no justifica la inversion, sujetándose además á las correcciones gubernativas que sus superiores le impongan, en que la Administracion no puede condenar al pago de los efectos estancados: que en virtud de órden superior se han vendido á precio rebajado, como si esta órden no existiera siempre que no tachando la verdad y realidad de las pruebas del precio á que se han vendido, se apoye en que no hay otras con efectos legales que los libros y notas de venta, y que justificada la certeza de esta al precio mandado sólo de

este era responsable el empleado vendedor: Resultando que el Ministerio fiscal pidió la absolucion de

la demanda y que se confirmase la órden reclamada, alegando que, reducida la cuestion á averiguar si el demandante habia vendido la sal en los dias 23 al 27 de Mayo de 1871 al precio de 6 rs., ó si lo expendió á 48 quintal cuando este precio regia, era fácil demostrar que no tenia probado el primer extremo, por cuanto debiendo sujetarse á las disposiciones de su Jefe superior que le fueron comunicadas en 15 de Enero, no lo habia hecho haciéndole incurrir esa falta en responsabilidad, no circunscribiéndose esta á una correccion, porque es diferente la condicion de empleado que guarda efectos y valores del Estado, que del que con su actividad é inteligencia contribuye al desempeño de la Administracion pública, y que tampoco podia alegar que esta le habia facultado para hacer la prueba, por cualquier medio siendo legalmente, porque aunque esta por cualquer meuto siendo legamente, porque aunque esta palabra se consignaba en el decreto marginal de la solicitud de 20 de Octubre de 4870, se dice á continuacion que la prueba se haria con arreglo á la comunicacion de 45 de Enero, sin que sirva de excusa la aglomeracion de compradores, porque teniendo tiempo para percibir el importe le tendria para preguntar el nombre del comprador y anotarlo ó mandarlo anoter: que tampoco podia aceptar la prueba testifical porque para que surta efectos legales en juicio es necesario que se haga ante Autoridad competente y con intervencion de la parte á que afecte, lo cual no ha sucedido en la presentada, sin que sea exacto que la Administracion la haya aceptado, porque ni la opinion del Negociado ni la palabra puesta por la Subsecretaría en su decreto constituye ese hecho, sino únicamente que Nicolau habia tratado de ilustrar ó explicar el extremo de la venta al precio de 6 rs. con posterioridad á la Real órden de 21 de Setiembre, y que no habiendo acreditado en legal y debida forma la venta de la sal en los dias citados, al precio indicado, y constando la falta de los 2.344 quintales, segun la visita girada, con razon fundada se ha supuesto que debió venderse aquella

cuando tenia órden de hacerlo á 18 rs. quintal:
Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que en la orden de 15 de Enero de 1871 comunicada al recurrente por la Administracion económica de Badajoz para que expendiese la sal existente en el almacen de la subalterna de Zafra á 50 cénts. de peseta ménos que el pre-cio á que la vendiesen los particulares, se fijan varias prevenciones, cuya observancia se le encarga bajo su responsabilidad como medio necesario y único de evitarla y de precaver los perjuicios que su omision pudiera ocasionar á la Hacienda

Considerando que estas formalidades constituyen un precepto á que el demandante debió atenerse para cumplir la órden de su superior, y la exclusiva garantía y comprobacion que se estimaba indispensable en pro de los intereses de la Hacienda, y que bajo tal concepto no podian ser sustituidas por otros medios de justificacion posteriores al hecho de la expendicion en lugar de los que debian ser simultáneos á aquel

Considerando, por lo tanto, que las informaciones de testigos presentadas por D. Francisco Nicolau y Gafo con posterioridad à la Real órden de 21 de Setiembre de 4871, que desestimó su reclamacion por no haberse justificado en la forma precisa y concreta que prescribió la comunicacion citada de 18 de Enero de 1871, la expendicion de la sal al precio de 6 rs. que se pretende, no pueden ser apreciadas como una prueba suficiente para suplir la única, eficaz y admisible en el presente caso:

Considerando que tampoco resulta que el demandante hi-ciera la menor protesta en el acto del recuento de la sal veri-ficado en 28 de Mayo inmediatamente despues de la expendicion que se supone verificada en los dias anteriores, ni se ha acreditado la imposibilidad de cumplir con dichas formalidades en razon de la mucha concurrencia, porque la operacion de anotar el precio, nombre de los compradores y cantidad de sal que casa cual compraba á que se refiere la prevencion 2.º de la órden de 18 de Enero mencionada, era practicable como lo fué la serie de expendiciones de aquel artículo que sucesivamente se verificaban;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por D. Francisco Nicolau y Gafo contra la Real órden de 21 de Se-tiembre de 1871, por la que desestimó su instancia, y en su consecuencia que se valorasen los expresados 2.344 quintales de sal al precio de 4 pesetas 50 céntimos cada quintal, en lugar del de 55 rs. á que se ha practicado por la Administración económica de Badajoz en el expediente de alcance formado al Administrador subalterno de Zafra á consecuencia de la vi-sita que se le giró en 28 de Mayo del mismo año, la cual deja-

mos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GaCETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Ma-ría Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.— José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Enero de 4873.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

PONTO DE LOS RECENTOS CALVANTOS ANTONOS PETRONOS DE LA COMPENSA DE LA COMPENSA DE LA COMPENSA DE LA COMPENSA D ADMINISTRACION CENTRAL.

almirantazgo.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 4.º

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS. HIDROGRAFÍA.

Bandera oficial del Celeste Imperio.

Segun comunicacion del Vicecónsul de España en Canton, con el fin de que haya la debida uniformidad en las banderas que enarbolan todos los cañoneros y vapores de guerra chinos, así como los juncos y demás embarcaciones de vela al servicio del Estado, S. M. el Emperador ha tenido á bien ordenar que para el uso de las mismas se observen desde 1.º de Noviembre de 1872 las reglas siguientes:

El pabellon oficial del Imperio será de forma triangular v color amarillo, orlado con un feston azul en todo el borde, y en el centro tendrá estampado un dragon, cuya cabeza estará levantada en direccion de la punta del mástil. Los buques cuya longitud sea menor de doscientas varas chinas usarán una bandera de ocho varas chinas de largo, aquellos cuya longitud sea de doscientas ó más varas chinas la usarán de doce varas chinas de largo; y así como ántes, todos seguirán enarbolándola en el mastelero del palo.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Istria.

Trompa de Trieste.—En el ángulo septentrional de la escollera del muelle de Santa Teresa del puerto de Trieste se ha construido una caseta de piedra, en la cual se ha colocado una trompa de vapor en lugar del aparato de campana que habia ántes.

En tiempo de niebla ó cerrazon dicha trompa dará de 15 en 15 segundos un toque de seis segundos de duracion.

Valiza del bajo Bonaster.—Para indicar la situacion bajo Bonaster, á la entrada del puerto Berguglie, isla Meleda, se ha fondeado por 4,8 metros de agua una boya de hierro rematada en asta con bola de enjaretado, la cual se halla en 44° 12′ lat. N. y 21° 3′ 25″ long. E.

Costa de Dalmacia.

Luz de Comisa,-Desde el 17 de Enero de 1873 se enciende una nueva luz en la punta de la escollera del puerto de Comisa, isla de Lissa.

Dicha luz, que es fija roja hácia el mar, y blanca hácia el puerto, alcanza cási á distancia de dos millas.

La linterna está colocada en un candelabro situado en la escollera, en 43° 2′ 30″ lat. N. y 22° 47′ 25″ long. E.

Valiza de Testik.—En el bajo Testik, que está situado frente al puerto de Verborizza, sobre la costa septentrional de la isla de Curzola, se ha construido un tronco de cono de mampostería, que sobresale 5 metros del nivel de la pleamar, y que remata en una veleta de hierro.

Valiza de Lusgnac.-El tronco de cono de mampostería, rematado en una veleta de hierro que se halla en el bajo Lusgnac, canal de Curzola, se ha aumentado en 2,5 metros más, por lo que ahora sobresale 5 metros del nivel de la pleamar.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.—Boya de Sizewell.

La Trinidad de Lóndres, con fecha de 17 de Enero de 1873, ofrece diez libras esterlinas de gratificacion á

quien proporcione á M. Robin Allen (Secretary to the Corporation of Trinity House, London) los informes suficientes para entablar una demanda contra el dueño, capitan ó patron de una embarcacion desconocida que próximamente hácia el 12 de Noviembre de 1872 embistió con la boya de Sizewell, haciéndole tales averías, que el navegar ahora sobre la costa oriental es peligroso à causa de no estar dicha boya en su sitio.

Como dicha boya es una de las de mayores dimensiones, pues tiene 6 metros de alto, es evidente que la embestida no ha podido tener lugar sino por la culpable negligencia del encargado de la embarcacion.

GOLFO DE SAN LORENZO.

Isla de San Pablo.—Pito de Cala Atlántica.

En la banda SO. de la Cala Atlántica, costa meridional de la isla de San Pablo, á la entrada del golfo de San Lorenzo y como á media milla del puesto de auxilios (Humane establishment), se ha colocado un pito de vapor, que en tiempo de cerrazon, niebla ó ventisca da cada minuto un toque de cinco segundos de duracion, que podrá oirse en tiempo de calma á distancia de 10 á 15 millas, y en malos tiempos ó con viento contrario á distancia de 3 á 6

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Ika-na-Maui.-Cabo Turnagain.

Segun anuncio del Negociado marítimo de la Administracion de Aduanas de Wellington, Nueva Zelanda, el cabo Turnagain, situado en la costa oriental de Ika-na-Maui, ó sea de la isla del Norte, está 6 millas más al S. del punto que le asignan las cartas del Almirantazgo inglés y el derrotero de Nueva Zelanda (New Zelanda Pilot).

Costa de Queensland.—Piedra de Blackall.

Segun anuncio del Morning Herald de Sydney, el Teniente Gowlland ha descubierto en su última expedicion con el vapor *Governor Blackall* una piedra que á bajamar tiene 1,8 metro de agua encima, y que se halla situada á medio canal entre las islas de Barnard, sobre la punta Doble, á la entrada de la bahía de Rockingham.

Madrid 20 de Febrero de 1873.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduria.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES .- VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 946.

Eurpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos ter-ciras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provincia-les enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que es entrenados desde el 2 de Octubre de 1838 en daetante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

| Múmero de órden. | CORPORACIONES. | Mes y añc á que pertenecen las relaciones. | Importe en Escs. Mils. | |
|----------------------------------|---|---|------------------------------|----------|
| The a symbol Charles | THE RELATIONS OF THE PROPERTY | 1) - 2 - mart representative () A design (emp. 4) - mart representative design (A emp. Mart of 1) (). | | |
| 4.1991990 | PROVINCIA DE BADAJOZ | | NO. | |
| 1 17579 | Ayuntamiento de Al- | Dalmana 1907 | 550,667 | |
| 117E0U | burquerque | Febrero 4867 | 748'801 | |
| 117580 117581 | Idem de id | Junio id | 48'587 | |
| 117581 | Idem de id | Abril id | 560,043 | |
| 447583 | Idem de id | Setiembre id | 85,665 | |
| 117584 | Idem de Atalaya | Marzo id | 220,294 | |
| 117585 | Idem de id | Abril id | 1.611'200 | |
| 117586 | Idem de id | Julio id | 44'200 | |
| 117587 | Idem de id | Diciembre id | 60'612 | |
| 117588 | Idem de Acedera | Febrero id | 4.626'667 | |
| 447589 | Idem de id | Junio id | 266'667 | |
| 1 17590 | Idem de id | Octubre id | 1.204'267 | |
| 417594 | Idem de id | Diciembre id | 1.093'334 | |
| 117592 | Idem de Almendral | Febrero id | 394'049 | |
| 117593 | Idem de id | Marzo id | 39,040 | |
| $4 17\overline{5}94$ | Idem de id | Mayo id | 514,360 | |
| 117595 | Idem de id | Setiembre id | 754'667 | |
| 117596 | Idem de id | Octubre id | 2.773334 | |
| 117597 | Idem de Alconchel | Enero id Febrero id | 5.456'394 648'272 | |
| 447598 | Idem de id | Abril id | 89'834 | |
| 447599 447600 | Idem de id Idem de id | Julio id | 644.067 | |
| 117600 117601 | Idem de id | Agosto id | 2.432.588 | |
| 117601 | Idem de id | Setiembre id | 2.268'800 | |
| 117602 | Idem de id | Octubre id | 1.890'369 | |
| 117604 | Idem de id | Noviembre id | 600 | |
| 117605 | Idem de id | Diciembre id | 325,454 | |
| 117606 | Idem de Alconera | Julio id | 746'667 | |
| 117607 | Idem de id | Setiembre id, | 800 | |
| 117608 | Idem de id | Octubre id | 386'917 | |
| 417609 | Idem de Almendralejo. | Enero id | 401'814 | |
| 417610 | Idem de id | Marzo id | 75'200 | |
| 117611 | Idem de id | Mayo id | 908,485 | |
| 117612 | Idem de id | Junio id | 1.402,058 | |
| 447613 | Idem de id | Julio id | 257'868 4.368'199 | |
| 117614 | Idem de id | Agosto id | 3.022,298 | |
| 1 17615 1 17616 | Idem de id Idem de id | Setiembre id Octubre id | 2.042'375 | |
| 117617 | Idem de id | Diciembre id | 96,534 | |
| 117618 | Idem de Aljucen | Julio id | 758'134 | |
| 117619 | Idem de id | Setiembre id | 278'454 | |
| 117620 | Idem de id | Octubre id | 315'200 | |
| 117621 | Idem de Alange | Enero id | 184'225 | |
| 117622 | Idem de id | Febrero id | 45'003 | |
| 117623 | Idem de id | Marzo id | 55'788 | |
| 117624 | Idem de id | Abril id | 625'641 | |
| 117625 | Idem de id | Junio id | 533,334 | |
| 117626 | Idem de id | Settembre id | 542,254 | |
| 117627 | Idem de id | Noviembre id | 196,534 | I |
| 117628 | Idem de id | Diciembre id | 2 69'538 | The same |

| Número de órden. | CORPORACIONES. | Mes y año á que pertenecen las relaciones. | Importe en Escs. Mils. |
|------------------------|------------------------------------|--|--------------------------|
| | PROVINCIA DE LOGROÑO. | | |
| 117629 | Ayuntamiento de Pe- | | |
| 145000 | droso | Julio 1869 | 646,400 |
| 447630 447634 | Idem de idIdem de id | Setiembre id Febrero 4870 | 323,400 461,600 |
| | | Testero leve | 102 000 |
| 417632 | PROVINCIA DE PALENCIA. | | |
| 111002 | Ayuntamiento de Vi- lla-Rodrigo | Marzo 4866 | 64'907 |
| 117633 | Idem de id | Abril 4868 | 64'907 |
| 447634 447635 | Idem de idIdem de id | Diciembre 4866 | 555'444 64'907 |
| 117636 | Idem de id | Abril 1867 Noviembre id | 19,734 |
| 117637 | Idem de id | Diciembre id | 535'680 |
| 417638 | Idem de Vilanueva del Monte | Enero 4866 | 117'334 |
| 117639 | Idem de id | Diciembre id | 1 6 |
| 117640 | $Idem\ de\ id\dots\dots$ | Febrero 1867 | 72'854. |
| 147644 147642 | Idem de idIdem de id | Marzo id Noviembre id | 447'334 46 |
| 117643 | Idem de id | Febrero 1868 | 36'427 |
| 117644 | Idem de Villasila | Enero 1866 | 452 452 |
| 11/045 | Idem de id | Febrero 4867 | 10% |
| | PROVINCIA DE ZARAGOZA. | | |
| 117646 | Ayuntamiento de Bi- | Junio 4867 | 508,717 |
| 117647 | Juesca | Agosto id | 64 |
| 117648 | Idem de id \dots | Mayo 1868 | 498'028 |
| 447649 447650 | Idem de id Idem de id | Julio id Setiembre id | 64 62:740 |
| 117650 | Idem de id | Mayo 1869 | 65'742 747'040 |
| 117652 | Idem de Moyuela | Febrero 4867 | 10'667 |
| 447653 447654 | Idem de id | Marzo id Abril id | 49,600 |
| 117655 | Idem de id | Mayo id | 49°800 42°800 |
| 117656 | Idem de id | Febrero 1868 | 438,880 |
| 447657 447658 | Idem de id | Abril id Mayo id | 49'600 12 '800 |
| 417659 | Idem de id | Enero 4869 | 16 |
| 447660 | Idem de id | Abril id | 282,720 |
| 447664 447662 | Idem de idIdem de Roden | Mayo id Setiembre 4865 | 49°200 460 |
| 447663 | Idem de id | Noviembre id | 480 |
| 117664 | Idem de id | Mayo 1866 | 243'334 |
| 447665 447666 | Idem de id | Julio id Octubre id | 460 480 |
| 117667 | Idem de Remolinos | Junio id | 46'080 |
| 447668 447669 | Idem de Ruesca Idem de id | Enero id Febrero id | 5'547 |
| 447670 | Idem de id | Mayo id | 10'134 32 |
| 117671 | Idem de San Martin de | | |
| 447672 | MoncayoIdem de id | Setiembre 1865 | 64 64 |
| 117673 | Idem de Santa Cruz de | | |
| 447674 | TovedIdem de id | Noviembre 1865. Diciembre id | 277:334 320 |
| 117674 | Idem de id | Octubre 4866 | 277'334 |
| 117676 | Idem de id | Diciembre id | 320 |
| 447677 447678 | Idem de Tosos Idem de Torrelapaja | Febrero id Marzo id | 32'640 476'294 |
| 117679 | $Idem de id \dots \dots$ | Abril id | 12,326 |
| 447680 447684 | Idem de idIdem de id | Junio id Marzo 4867 | 408'804 462'797 |
| 117682 | Idem de id | Mayo id | 65,601 |
| 447683 447684 | Idem de id | Junio id Marzo 4868 | 43,200 |
| 117685 | Idem de id | Mayo id | 462'797 408'804 |
| 117686 | Idem de id | Marzo 1869 | 244'194 |
| 447687 447688 | Idem de idIdem de id | Mayo id Abril 4870 | 163'200 18'488 |
| 117689 | Idem de id | Mayo id | 163,200 |
| 117690 | Idem de Tierga | Diciembre 4865 | 13′867 |
| 447694 447692 | Idem de id Idem de Torrecilla de | Idem 4866 | 43'867 |
| | Valmadrid | Julio id | 320 934 |
| 447693 447694 | Idem de id Idem de Uncastillo | Agosto id Abril 4870 | 90'667 295'840 |
| 117694 | Idem de id | Mayo id | 204 |

Madrid 8 de Febrero de 1873.-El Director general, Félix

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 14 de Enero de 1868 y los números 52.431 de entrada y 13.409 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.500 pesetas nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, reducido hoy á 5.000 pesetas nominales, se previene à la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del

Madrid 24 de Febrero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 1.º de Marzo, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 104 de sorteo, carpetas números 2.201 á 10 de señalamiento.

Intereses de efectos públicos de semestres atrasados anteriores al primer semestre de 1872, carpetas números 161 á 178 de señalamiento.

Madrid 27 de Febrero de 4873.-El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Junta de la Deuda pública.

El sábado 1.º de Marzo próximo se entregarán por la Tesorería de esta Direccion los títulos y resíduos del 3 por 100 consolidado, obras públicas y carreteras que han de darse en pago de la tercera parte de las facturas de la misma clase, segun á continuacion se expresan, cuyas dos terceras partes en metálico aun no se han satisfecho.

3 por 100 consolidado.

Desde el núm. 66 de órden hasta el 420 inclusive, y las decenas siguientes: 464 al 470—474 al 480—294 al 300—734 al 740—914 al 920—624 al 630—764 al 770—4.031 al 4.040—4.424 al 4.130—1.484 al 4.190—1.844 al 4.850—4.884 al 4.890—1.594 al 4.600—2.464 al 2.470—2.334 al 2.340—2.384 al 2.390—2.454 al 2.460—2.654 al 2.660—2.644 al 2.620—2.664 al 2.670—3.494 al 3.200—3.244 al 3.250—3.384 al 3.390—3.434 al 3.440—3.504 al 3.440—3.504 al 3.440—3.504 al 3.440—3.664 al 3.670—3.74 al 3.890—4.044 al 4.444 al 3.200—3.244 al 3.250—3.384 al 3.390—3.434 al 3.440—3.504 al 3.510—3.664 al 3.670—3.974 al 3.980—4.094 al 4.410 y 4.434 al 4.440—4.484 al 4.490—4.294 al 4.390—4.374 al 4.380—4.504 al 4.540—4.644 al 4.620—4.794 al 4.800—4.954 al 5.000—5.054 al 5.060—5.074 al 5.080—4.444 al 4.420—44 al 20—31 al 50—64 al 80—84 al 400—424 al 450—454 al 340—494 al 20—31 al 340—354 al 390—394 al 340—464 al 470—494 al 500—544 al 500—544 al 500—644 al 660—694 al \$80—301 al \$40—351 al \$90—391 al "440—461 al 470—491 al 500—511 al 540—541 al 590—591 al 620—641 al 660—691 al 730—731 al 760—771 al 820—821 al 850—861 al 880—881 al 890—901 al 910—931 al 960—961 al 980—991 al 1.010—1.021 al 1.030—1.041 al 1.490—1.091 al 1.420—1.131 al 1.450—1.451 al 1.460—1.471 al 1.480—1.491 al 1.210—1.221 al 1.230—1.241 al 1.270—1.281 al 1.300—1.301 al 1.320—1.331 al 1.360—1.361 al 1.410—1.411 al 1.450—1.461 al 1.470—1.471 al 1.510—1.521 al 1.530—1.531 al 1.580.

Obras públicas.

Facturas números 1 al 300.

Carreteras.

Facturas números 1 al 100. Madrid 27 de Febrero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

| Sujetos que han hecho las proposiciones. | Importe nominal. Pesetas. | Cambio. |
|--|---------------------------------|---------------|
| D. Pedro P. Rodriguez | 4.682,43 | 99 .99 |

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

| Interesados. | Nominal. — Pesetas. | | Efectivo. Pesetas. | |
|-----------------------|---------------------------|-------|---------------------|--|
| D. Pedro P. Rodriguez | 1.682'43 | 99.99 | 4.682.26 | |

Madrid 27 de Febrero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapateria.-V.º B.°-El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por órden de 16 de Abril de 1872. esta Direccion general ha señalado el dia 34 del próximo mes de Marzo, à la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 46 al 49 de la carretera de tercer órden de Sahagun á Rivadesella, cuyo presupuesto es de 4.140.269 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 48 de Margo de 4822 en esta cente ante la Dispersion de 48 de Margo de 4822 en esta cente ante la Dispersion de 48 de Margo de 4822 en esta cente ante la Dispersion de 48 de Margo de 4822 en esta cente ante la Dispersion de 48 de Margo de 4822 en esta cente ante la Dispersion de 48 de Margo de 4822 en esta cente ante la Dispersion de 482 de Margo de 4822 en esta cente ante la Dispersion de 482 de Margo de 4822 en esta cente ante la Dispersion de 482 de margo de 1822 en esta cente ante la Dispersion de 1822 en esta cente ante la Carretera de 1822 en esta cente ante la Carretera de 1822 en esta cente de 1822 en esta cente ante la Carretera de 1822 en esta cente de 1822 en esta cente anterior de 1822 en esta cente anterior de 1822 en esta cente anterior de 1822 en esta cente de 1822 en esta cente de 1822 en esta cente anterior de 1822 en esta cente anterior de 1822 en esta cente de

instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direceion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Goberna-dor de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arre-glándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 57.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á

cada pliego el documento que acredite haber realizado el de-pósito del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones igua-les, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 2.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1873.-El Director general, Esco-

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 16 al 19 de la carretera de tercer órden de Sahagun á Rivadesella, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de los trozos 16 al 19 de la carretera de tercer órden de Sahagun á Rivadesella.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la órden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condi-

ciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion sconómica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por órden de 47 de Junio

2. No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva, y justifique haber

apruebe la recepcion y liquidacion delimitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribucion de subsidio.

3. Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatapiros que no havan licitado en Madrid podrán, segun la órden para tomar parte en la subasta: sin embargo, los aquidicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la órden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas ter-

minadas en el plazo de siete años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Leon por la Caja de aquella Administracion económica

6. El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 14 de Febrero de 1873.-El Director general, Escoriaza

等种的原则是不是不是可能,但是这种不同的原则,但是可能是**是一种的原则,但是**是这种的原则,但是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是是 ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Badajoz.

En virtud de órden de la Direccion general de Obras públicas de 27 de Enero último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 24 de Marzo próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la primera seccion de la carretera de segundo órden de San Juan del Puerto á Cáceres, en la provincia de Badajoz.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 4852, en este Gobierno de provincia; hallándose en la Seccion de Fomento del mismo de manificsto, para conocimiento del público, el presupuesto de-tallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que

han de regir en las contratas.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de las obras son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arre-

glándose estrictamente al modelo inserto á continuacion. La cantidad que ha de consignarse préviamente como ga-rantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del

importe del presupuesto de las obras.

importe dei presupuesto de las obras.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales,

se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijando la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Badajoz 24 de Febrero de 1873.—El Gobernador, J. Tercero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia, con fecha 24 del próximo pasado Febrero, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta de las obras de reparacion de la primera seccion de la carretera de San Juan del Puerto á Caceres, en dicha provincia, se compromete á tomar á su cargo la reparacion de dichas obras, con estricta sujecion

a su cargo la reparacion de dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fljado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

| PRESUPUESTO. | PESETAS. |
|--|---|
| Primer trozo. Segundo id. Tercero id. Cuarto id. Total. | 55.420·94 41.157·14 66.768·09 49.401 212.747·17 |

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Búrgos

D. Mariano Mora y García, Teniente graduado, Alférez abanderado del segundo batallon del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general interino de este distrito para la continuacion de la causa que de órden de S. E. he de continuar por consecuencia de la entrada de fuerzas carlistas en el pueblo de Castillejo de Robledo.

Por la presente cito y emplazo por segunda vez á D. Fernando Olmos, álias Mochon, Jefe de una partida carlista, para que en el término de nueve dias, à contar desda la publicacion de este edicto, se presente à responder à los cargos que contra él resultan en la causa que de órden superior le sigo; debiendo verificar dicha presentacion en el cuartel de infantería de esta plaza.

Igualmente se cita por segunda vez en dicho término y lugar de presentacion á Juan Medrano, vecino de Langa, y á los

conocidos bajo los nombres de Mariano y Servando, naturales de Santa Cruz de la Salceda y Tio Pericote de Valdanzo, á fin de responder á los cargos que contra ellos resultan en la expresada causa que les sigo; bien entendido que de no verificar dicha presentacion se les perseguirá y sustanciará en rebeldía. Búrgos 25 de Febrero de 1873.—Fíjese.—Mariano Mora.—

El Escribano, Fermin Goya.

Ceuta.

D. Manuel Keller y García, Brigadier de ejército, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Rafael García de la Torre y Contilló, Auditor de guerra

y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ceferina Navarro Saez, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que en el mismo se la instruye por estafa; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 48 de Febrero de 4873.—Manuel Keller.—Rafael García de la Torre.—Por mandado de S. SS., Teodoro Gonzalez del Hoyo, Escribano

Juzgados de primera instancia.

Alicante.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, fecha de hoy, en la causa contra Francisco Mañogil y otros, de Torrevieja, sobre contrabando, se cita al testigo D. José Carles y Búrgos, vocino al parecer de Valencia, para que dentro del término de nueve dias manifieste el punto de su actual residencia ó se presente en este Juzgado con objeto de que evacúe una cita que en esa causa

Alicante 24 de Febrero de 4873.-El Escribano, Enrique Muntagut.

D. Tomás Antonio Herrero, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de Alicante. Por el presente, á virtud de proveido del Sr. D. Miguel Fer-

nandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y nancez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza á Luisa Rego y Alonso, consorte de Andrés Rodriguez y Fernandez, natural de San Juan de Cobar, que se dice habita en Madrid, calle de los Tres Peces, núm. 46, cuarto bajo, donde no ha sido hallada, para que en el término de nueve dias se persone por sí ó por medio de Procurador en la causa que contra dicho su marido y María Mariño y Alonso se sigue en este Juzgado por usurpacion del estado civil; apercibida en su defecto de lo que haya lugar.

Alicante 24 de Febrero de 1873.—V.° B.°—Miguel Fernan-

dez de Castro.—Tomás Antonio Herrero.

En causa criminal que en este Juzgado se sigue contra Luis Garcia Sogort, natural y vecino de esta ciudad, morador en la partida del Campillo, de estatura regular, color moreno claro, nariz regular y barba lampiña, de unos 25 años, por herida á Tomás Juan y Baeza, se ha dictado providencia mandado se a considera para el llamamiento y hacara de llamamiento y llamamiento y hacara de llamamiento y l

expidan requisitorias para el llamamiento y busca de aquel. En su consecuencia se le llama y emplaza para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que está decretada su libertad provisional.

Asimismo se interesa á todas las Autoridades del territorio la busca de Luis García y Sogort, y caso de ser habido le hagan comparecer en este Juzgado. Alicante 24 de Febrero de 1873.—Miguel Fernandez de Cas-

tro.=Eusebio Pinedo.

Antequera.

D. Luis Talavera César, Notario del Colegio territorial de Granada en el distrito de esta ciudad, y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Certifico y doy fé que en causa seguida en este Juzgado y mi presencia contra Juan Gallego Serrano, vecino de la Solana, provincia de Ciudad-Real, y otros consortes, ha recaido el auto ejecutorio del tenor siguiente:

«Auto.—Se aprueba por sus fundamentos el auto consultado proveido por el Juez de primera instancia de Antequera el dia 28 de Junio último en la causa formada contra Juan José Calero Caballero y consortes sobre aprehension de sales, por el que sobreseyó en ella sin ulterior progreso, declarando las costas de oficio, y reservó su derecho á los procesados para la reclamacion de los carros y caballerías vendidas y de la sal inutilizada.

Comuníquese.

Granada 2 de Noviembre de 1872.—Bernardo María Her-ran.—Feliciano Laveron.—Mariano de Armesto Hernandez.— L. Agustin Mirasol.—C. S. Juan Bautista Arcoya.» El auto inserto concuerda á la letra con su original que

obra en la causa à que es referente, à que me remito. Y en virtud de lo mandado pongo el presente en Antequera à 14 de Febrero de 1873.—Luis Talavera César.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido se cita, llama y emplaza por segundo edicto á D. José Salvador, Don Juan Ignacio Boix y D. Juan Llorens, de domicilio ignorado, para que dentro del término de ocho dias comparezcan en dicho Juzgado á contestar la demanda interpuesta contra los mismos por el Procurador D. Pedro Celestino Benitez, en representacion de D. Pedro Facera, sobre caducidad de ciertos tomos de razon que aparecen en el antiguo Registro de la Contaduría de Hipotecas de dicho partido, en virtud de escrituras otorgadas por D. Martin Baudalloy, de la finca denominada Saona; previniéndoles que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Belmonte á 14 de Febrero de 1873.—Por mandado del se-

ñor Juez, el actuario, José Mesa.

Berga.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera ins-

tancia de la villa de Berga y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa de oficio contra Clemente N., cuyo apellido se ignora, así como su paradero, siendo de oficio sastre, de edad 40 años, alto, trigueño, calvo, barba negra, de la que sólo usa bigote; viste pantalon de lana á cuadritos blancos y negros, chaqueta de paño azul y sombrero blanco, ignorándose además el punto de su naturaleza y vecindad, por robo á Francisco Granar, sastre, vecino de Puigcerdá, de 9 pesetas y unos cuartos, 15 pantalones de verano, ocho ó nueve de invierno, 16 chalecos, dos chaquetas lanilla color gris, forradas de algodon y un reloj con la cadena de plata, en cuya causa se ha decretado la detencion del expresado Clemente N. y ocupacion de los antedichos efectos ro-

bados, poniérdose todo á disposicion de este Juzgado; y á fin de que se consiga lo referido, se expide la presente requisitoria, y sin perjuicio de lo cual se llama y emplaza al indicado Clemente N. por el término de 20 dias á fin de que se presente en este Juzgado; pues de no hacerlo así será declarado rebelde, y

le parará el perjuicio que hubiere lugar. Berga 14 de Febrero de 1873. — José María Ramirez de Aguilera. — Víctor Catá, Escribano.

Por providencia de este dia del Sr. D. Faustino García Sarriá, Juez de primera instancia de este partido, se anuncia segunda vez en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que llegue á noticia de los que tengan que deducir acciones contra el Registrador de la propiedad de este partido D. Manuel Jimenez Barbero, que le será devuelta la fianza que tiene prestada para su desempeño luego que tras-curran tres años desde la vacante ocurrida por fallecimiento del mismo el 22 del pasado Setiembre. Cáceres 22 de Febrero de 1873.—El Secretario del Juzgado,

Saturnino Gonzalez y Celaya.

Figueras.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia

de la villa y partido de Figueras.
En virtud del presente se anuncia la muerte sin testar de
D. Baltasar de Cremadells y Barricol, natural de Barcelona, vecino que fué de Llausá, ocurrida en 15 de Noviembre del año último, á fin de que los que se crean con derecho á la herencia comparezcan a deducirlo dentro del termino de 30 dias ante este Juzgado; advirtiendo que de no comparecer dentro del término señalado les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Figueras á 20 de Febrero de 1873.—Joaquin Alva-

rez de Morales.-Por su mandado, Vicente Pagés.

Madrid.—Wospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se hace saber por este segundo edicto y término de 20 dias, contados desde su publicacion, el fallecimiento intestado de D. José Orovio y Mestres, natural de Reus, ocurrido en la villa de Canillejas el dia 7 de Julio de 1871, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el expresado término comparezcan en el citado Juzgado y Escribanía del actuario D. Celestino de Flores à exponer el indicado derecho; advirtiéndose que hasta el dia lo ha verificado únicamente Doña María Anguera y Torroja, viuda del finado, en representacion de la hija de ámbos Doña María Orovio y Anguera, y por su propio derecho como heredera de su otra hija Doña Josefa Orovio y Anguera.

Madrid 15 de Febrero de 1873.—Matías Rico.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores. X - 1244

Madrid. - Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita á los herederos de D. Mariano Quesada y á D. Aureliano Franco, D. Leon de la Cámara y D. Francisco Gomez, cuyos respectivos domicilios se ignoran, para que como acreedores á la testamentaría de D. Mariano Gil Lopez concurran á junta general que ha de celebrarse en dicho Juzgado, sito en las Salesas, piso principal, el dia 20 de Marzo próximo, y hora de las doce y media, en la que se dará cuenta y discutirá la memoria da vacaccamiento. moria de reconocimiento, liquidacion y graduacion de los créditos, y se les enterará del resultado que ha ofrecido la venta de los bienes muebles y efectos propios de la testamentaria, Madrid 22 de Febrero de 4873.—El Escribano, Luis Escobar.

X - 4243

Madrid.—Katina.

En autos ejecutivos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital á instancia de D. Aniano Escudero con D. Baltasar Aleu sobre pago de pesetas, se ha dictado la providencia que dice así:

«Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.-Madrid 10 de Febrero de 1873.—A lo principal del escrito de 18 de Diciembre último, por peritos que nombren las partes practíquese el justiprecio de los bienes embargados existentes en poder de D. Aniano Escudero, y verificado se saquen á la venta en pública subasta, para lo cual se señalará oportunamente dia en que haya de tener efecto dicha diligencia. Lo mandó y rubrica S. S. de que yo el Escribano doy fé.-

Hay una rúbrica.—Severiano de Diego.»

E ignorándose el domicilio y paradero del ejecutado Don Baltasar Aleu, se le hace saber por medio del presente edicto la providencia inserta para que en término de tercero dia nombre perito que practique dicho justiprecio; bajo apercibi-miento que trascurrido aquel sin verificarlo se le tendrá por conforme con el elegido por la parte actora, que lo es D. José

Madrid 24 de Febrero de 1873.=El Escribano, Severiano de Diego.

Pamplona.

D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente edicto cito y emplazo á D. Agustin Molis, vecino que fué de esta ciudad, sus herederos ó sucesores; á los que lo sean de D. Juan Francisco Armendariz, Marqués de Armendariz ó Conde de Barrante; á los poseedores del mayorazgo de Gurpide, ó quien sus acciones represente, y á cualesquiera otros que se crean con derecho á los créditos hipotecarios y capitales censales impuestos, á saber: uno por D. Juan Pedro Daurcillan y su mujer, poseedores de la casa números 48 de la calle del Cármen, y 43 de la de Navarrería, que hoy forman parte de la señalada con los números 2, 4 y 6 de la calle del Cármen, 23 y 25 de la de Navarrería, de esta ciudad, de capital de 400 duros, con interés de 6 por 400 anual á favor de D. Agustin Molis, por escritura de 47 de Julio de 4834, ante el Escribano D. Ramon Fernandez de Salas; otro de 900 ducados de capital, con rédito de 2 ¾ por 100, impuesto por D. Juan Miguel de Hualde, poseedor de varias casas que ocupan el so-lar en que se halla construida la indicada casa, por escritura de 31 de Julio de 1722, ante el Escribano D. Juan Antonio Mañeru, á favor de D. Francisco Antonio Ustariz, cuyo hijo donatario D. Juan Antonio vendió dicho censo á D. Juan Francisco Armendariz, Marqués de Armendariz ó Conde de Barrante, y otro perpétuo de 8 reales sencillos anuales à favor del mayorazgo de Gurpide sobre la casa números 8 y 40 de la calle de Chapitela, de esta ciudad, sin que conste quienes fueran los deudores en la escritura en que se constituyó; para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, representados en forma legal, á contestar á la demanda ordinaria interpuesta en el mismo por D. Antonio María Irigoyen y su esposa Doña María Jesús Ochandorena, vecinos de esta capital, dueños y poseedores de las indicadas casas, en solicitud de que

en definitiva se declare luidos y extinguidos los indicados censos y créditos, ordenando la cancelacion de los asientos que de su referencia haya en el Registro de la propiedad; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que hayan comparecido les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de ayer se les confirió traslado de la indicada demanda por el referido término de nueve dias, mandándose que en atencion á ser desconocido el domicilio de los demandados se

les emplace por medio del presente edicto.

Dado en Pamplona á 22 de Febrero de 1873.—Nicolás Octavio de Toledo.—De su órden, Dionisio Itúrbide. X—1246

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE GOMEZ.

Extracto oficial de la sesion del dia 27 de Febrero de 1873. Abierta la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se anunció que constaria en el acta y en el Diario de las Sesiones el voto del Sr. D. Ignacio Ibarzabal, que por medio de una comunicacion manifestaba su deseo de que constase su

conformidad con lo aprobado por la Asamblea en la sesion del dia 11 del corriente, relativamente á la proposicion del Sr. Pí. Se dió cuenta de que los Sres. D. José Cayuela y Ramos y D. Tomás Carretero habian presentado sus credenciales, anunciándose que pasarian á la comision de actas.

Pasó á la comision de presupuestos una comunicacion del Ministerio de Fomento manifestando que la Academia de Medicina indicaba haberse padecido una equivocación en el presupuesto en la cantidad destinada para gastos del material de la misma, y que lo ponia en conocimiento de la comision para que si existia el error se subsanase.

La Asamblea quedó enterada de que el Sr. D. Eusebio Pascual y Orrios no podía asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Asimismo lo quedó de una comunicación de la comision inspectora de la Deuda pública manifestando que los señores Mosquera, Pí y Margall y Chao habian cesado de ser indivíduos de ella por haber sido nombrados Ministros.

Se dió lectura del dictámen de la comision encargada de examinar la proposicion de ley relativa á que los Notarios de Ultramar lleven protocolo propio, anunciándose que se impri-

miria y repartiria, señalándose día para su discusion. Se dió tectura de un artículo adicional y dos enmiendas á los artículos 2.º y 8.º del proyecto de ley referente á la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, presentadas por el señor Gamazo y otros.

Asimismo se dió lectura de una enmienda al capítulo 5.º Asimino se dio fectura de dua enimenta al capitulo 3 del presupuesto de Fomento, presentada por el Sr. Belmonte; otra al art. 2.º del capítulo 45, por el Sr. Monasterio y Correa; otra al art. 4.º, capítulo 48, por el Sr. D. Emilio Nieto; otra á los capítulos 47 y 48 y art. 4.º de la seccion 7.º, por el Sr. Fernandez Vazquez, y otra al mismo presupuesto del Sr. D. José María Chacon.

El Sr. Wicepresidente: La mesa tiene que proponer á la Asamblea que el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento sea discutido en la forma que lo han sido los anterio-res, y con este objeto se va á hacer la oportuna pregunta.

Índicada por el Sr. Secretario Balart la forma en que se habia de verificar la discusion, y hecha la pregunta, el acuer-

do fué afirmativo. La Asamblea recibió con agrado las exposiciones de los pueblos de Los Palacios, Villafranca y Lebrija, presentadas por el Sr. Fantony, en que se la felicitaba por el establecimiento de la República; y las que con el mismo objeto remitian los Comités republicanos de la Puebla de Don Fadrique y de Tre-

veles, la Comision provincial de Lugo, el Ayuntamiento de Ceuta y los de San Vicente de la Sonsierra, Quintanar del Rey, Sevilla, Cesuras, Benamejí, Fiñana, El Fragco, Puente Genil, Mazarron, El Pedroso, Santander, Valdetorres y Campofrio.

Pasaron á las comisiones respectivas una exposicion de 300 vecinos de la ciudad de Gandía, presentada por el Sr. Gutierrez Mas, pidiendo la abolicion de la esclavitud en las Antillas,

y otra de la Comision permanente de la Diputacion provincial de las Baleares, presentada por el Sr. Soler y Plá, pidiendo que los empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos estén exentos del impuesto á que se refiere el art. 4.º del presupuesto de ingresos.

El Sr. Labrador: Durante las sesiones del Senado tuve el honor de suplicar al entónces Sr. Ministro de Hacienda se sirviese remitir un ejemplar de los inventarios hechos en Palacio desde el 30 de Sctiembre del 68. Esto tenia por objeto demostrar la sensatez del pueblo español, su respeto á la pro-piedad, y que nada se habia extraviado en medio de aquella gran revolucion. Hoy mi súplica se dirige al actual Sr. Minis-tro de Hacienda para saber si está dispuesto á remitir aquellos inventarios á fin de que se custodien en el Archivo de las Córtes, y conste siempre que fueron llevados á término con toda legalidad, pues habiendo sido yo uno de los que intervinieron en aquellos primeros actos de la revolucion, deseo que todo el mundo pueda enterarse de esos documentos. Ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda se sirva decirnos si tendrá algun inconveniente en remitirlos.

El Sr. Ministro de Macienda: Tengo únicamente que contestar á mi respetable amigo el Sr. Labrador que procuraré complacerle.

Se dió lectura de una proposicion de ley, firmada por el Sr. Rebullida y otros, relativa á conceder franquicias en los derechos de Aduanas para los materiales de construccion del

ferro-carril de Luchana al Regato.

Terminada la lectura, dijo en su apoyo El Sr. Rebuilida: No me esforzaré en recomendar á la consideracion de la Asamblea la proposicion de ley que en union de otros Sres. Representantes he tenido el honor de presentar, porque se recomienda por sí misma, pues no tiene otro objeto que el de examinar si es digna de que se le concedan algunas franquicias arancelarias á una empresa particular para los materiales de construccion de una línea que ha de venir á desarrollar más la industria general del país. En este concepto, pues, confiado en la benevolencia de la Asamblea, me siento, esperando se servirá dar su voto á la proposicion que se acaba

Prévia la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion, anunciándose que pasaria á las secciones para el nombramiento de comision.

El Sr. Jove y Hévia: Deseo dirigir dos preguntas al Gobierno, por si estamos poco tiempo reunidos, porque la primera interesa à numerosas y desvalidas clases, y la segunda es de grande interés para el país.

¿Está dispuesto el Gobierno á traducir en hechos el pensamiento que nos ha expresado el otro dia el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, publicando los oportunos decretos en todos los departamentos ministeriales á fin de que desaparezcan los efectos que para los empleados que hoy se llaman injuramentados tuvo una medida anterior, de manera que el Sr. Minis-

tro de Hacienda pueda poner corrientes sus nóminas á todos estos empleados públicos, y volverlos á colocar en los escalafones de donde violentamente se les quitó? Esta es la primera pregunta.

La segunda, relativa á un asunto de grande interés público, es si el Gobierno está dispuesto á decirnos, siempre que en ello no haya gran perjuicio para el servicio, lo que hay de verdad sobre la perturbacion del órden público en la isla de Puerto-Rico, de que diferentes telegramas han hablado, y tambien todo lo que sepa acerca de la actitud de los propietarios de la isla de Cuba en lo relativo á la cuestion de la esclavitud, puesto que una y otra cosa pueden influir mucho en el ánimo de los Representantes para la votacion de una importante ley

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: No creia que despues de las palabras pronunciadas por el Gobierno en uno de los dias anteriores pudiera caber duda alguna al Sr. Jove y Hévia acerca del punto que ha sido objeto de su primera pregunta, pues ya se manifiestó que seria extensivo á todos lo que se habia hecho con los militares, pues por medio de los oportunos decretos, todas las clases que perciben haberes del Tesoro han de quedar reintegradas en sus derechos. De forma, que el pensamiento es que de hoy en adelante hayan desaparecido los efectos de la medida á que S. S. se referia.

Respecto á la cuestion de Ultramar, el Sr. Ministro de este

departamento contestará á S. S. Yo puedo decir que el Gobierno no tiene ninguna noticia oficial que tenga relacion con lo que S. S. ha manifestado respecto á Puerto-Rico. No sé si el Ŝr. Ministro de Ultramar habrá tenido ocasion todavía de enterarse de lo relativo á su departamento, pues hace poco más de 48 horas que ha recibido su nombramiento de esta Asamblea Soberana, y si podrá, por consiguiente, decir lo que haya respecto à la actitud de los propietarios de esclavos de la isla de Cuba en lo referente á la cuestion de la esclavitud.

El Sr. Ministro de Ultramar: Como no me hallaba presente cuando el Sr. Jove y Hévia ha hecho su pregunta, le ruego se sirva reproducirla.

El Sr. Jove y Mévia: Decia yo si el Gobierno podria, sin inconveniente para el servicio, darnos las noticias que tuviera relativas á alteraciones del órden público en la isla de Puerto-Rico, que han sido afirmadas por diferentes telegramas y negadas por otros; y si al mismo tiempo podia decirnos tambien la actitud que demuestran los propietarios de esclavos en la isla de Cuba, pues acerca de esto tengo entendido que han de-bido llegar proposiciones á Madrid, que demucstran que ade-más de su gran patriotismo tienen tambien una grandísima abnegacion; y como ámbas cosas pudieran influir en la votacion de la ley que se discute, creia yo que si en ello no hay

inconveniente serian oportunas esas explicaciones.

El Sr. Ministro de Ultramar: Dos partes abraza la pregunta del Sr. Jove y Hévia, y á ámbas procuraré contestar.

Respecto de sublevaciones en Puerto-Rico, el Gobierno no

tiene comunicacion alguna oficial por la cual conste que haya habido tales alteraciones. Por el contrario, mi antecesor en este sitio trató de saber si se tenian algunas noticias en Lóndres y en la Habana, y en ámbos puntos se le contestó que no habia ningunas respecto á sublevaciones en Puerto-Rico. Yo, en el poco tiempo que hace he tenido el honor de encargarme de este departamento, no he recibido absolutamente noticia alguna de esas alteraciones de que hablan los partes telegráficos particulares á que se refiere el Sr. Jove y Hévia. No puedo, pues, decir si esos son exactos, y sólo puedo asegurar que de Lóndres y la Habana se ha dicho que no se tenia conocimiento de esas sublevaciones.

En cuanto á la segunda parte de la pregunta, respecto á la disposicion de los propietarios de esclavos en la isla de Cuba, no tengo absolutamente noticia ninguna que haga relacion con lo que S. S. ha indicado.

No sé si en el Ministerio habrá alguna comunicacion anterior. En el tiempo que he tenido el honor de encargarme de este departamento puedo asegurar que no he recibido ninguna. De todos modos, el Gobierno se complacerá mucho de esas

buenas disposiciones que S. S. indica, y las tendrá en crenta, así como la Asamblea, y en su caso las Córtes Constituyentes.

El Sr. Jove y Mévia: He pedido la palabra únicomente para dar gracias á los Sres. Ministros por su contestacion, congratulándome de que las noticias desagradables á que me he referido no se hayan confirmado.

El Sr. Cisa: En 20 de Diciembre tuve el honor de dirigir una pregunta al que entónces era Ministro de Gracia y Justicia sobre los abusos que se cometen por los Registradores de la propiedad al hacer las inscripciones, expresando mi deseo de que el Sr. Ministro de este departamento reforme la ley que rige en el asunto.

Quisiera tambien saber si el Sr. Ministro de Fomento piensa suspender los ejercicios de grados de las Facultades de Far-

macia, Medicina y Derecho.

Por último, pregunto al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo si es cierto lo que dice *La Correspondencia* de que 450 carlistas de los que se hallan presos en Mahon han solicitado indulto, manifestando que están prontos á reconocer el Gobierno de la República.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: No hace muchos dias que tuve ya ocasion de manifestar á mi correligionario el Sr. Cisa, que si tomaba motivo de un periódico de noticias para formular sus preguntas, corria el riesgo de dirigir algunas que no condujeran á su propósito, que sin duda alguna es facilitar la gestion del Gobierno. Yo no tengo dato alguno, ni á mí ha llegado exposicion alguna en el sentido á que se retiere el Sr. Cisa. Ignoro si sabrá algo de esto el señor Ministro de Gracia y Justicia ó el de la Guerra, el cual, por no ser ni Senador ni Diputado, no puede ocupar este banco; pero le preguntaré, y en todo caso contestaria mañana al señor Cisa. Si no lo hiciera, seria por no confirmarse esa noticia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Me informaré de los abusos de que se queja el Sr. Cisa, y haré que los Registradores se atemperen á lo que disponen las leyes y los regla-

El Sr. Ministro de Fomento: Me ha preguntado el señor Cisa si pienso suspender los grados en algunas Facultades. Esto corresponde á la ley de instruccion pública, que está en estudio; cuando se discuta, puede S. S. exponer las razones que tenga para considerar que deben suprimirse esos grados.

El Sr. Benot: He pedido la palabra para presentar una exposicion de la Sociedad abolicionista de Inglaterra, felicitando á la Asamblea por el proyecto de la abolicion de la esclavitud.

El Sr. Labra: Tengo el honor de presentar varias exposiciones del Ayuntamiento y vecinos de Valdeolivas, de Barbalimpia, Priego, Piloña y Gandía, pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Aprovecho esta oportunidad para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Ultramar. Segun cartas de Cuba recibidas por el último correo, una persona de las más importantes de la isla, muy conocida por esta clase de especulaciones, acaba de adquirir 1.000 negros en la isla de Puerto-Rico para trasladarlos á la de Cuba, lo cual está expresamente prohibido por las 1 seyes. Ruego por tanto al Sr. Ministro de Ultramar se sirva dar

por telégrafo las órdenes oportunas para que esos negros no entren en la isla de Cuba.

El Sr. Ministro de Ultramar: El Gobierno no tiene noticia del hecho á que se refiere el Sr. Labra; pero esté seguro S. S. de que las leyes serán exactamente cumplidas, y de que adoptaré las disposiciones necesarias para evitar que se cometan esos fraudes.

El Sr. Calvo Madrigal: El Sr. Comendador me encarga haga constar su voto conforme con la mayoría en el acuerdo que recayó sobre la proposicion del Sr. Pí y Margall referente á la República.

El Sr. Secretario (Balart): Constará.

El Sr. García de la Foz: Aprovechando la oportunidad de hallarse presente el Sr. Ministro de Fomento, reproduzco el ruego que dias pasados tuve el honor de hacer á su antecesor para que se disponga á la mayor brevedad la derogacion del reglamento de 15 de Enero de 1870 en lo que se refiere á oposiciones y traslaciones de Catedráticos.

El Sr. Ministro de Fomento: Comprenderá el Sr. La Foz que aun no he podido ocuparme de este asunto; pero le aseguro que procuraré complecerle en todo lo que se halle dentro de la ley y de la conveniencia pública.

ÓRDEN DEL DIA Abolicion de la esclavitud.

Continuando esta discusion, dijo

El Sr. Sanz y Posve: Aludido por el Sr. Cintron, me veo en la necesidad de decir que no es exacto que yo desterrase por mi exclusiva voluntad á la persona á que se refirió S. S., habiendo procedido así en virtud de órden de la Autoridad superior de Cuba. Estando, pues, reclamada esa persona por el Capitan general de la isla de Cuba, y pendiente del falio

del Tribunal, ¿qué habia yo de hacer más que enviarle?
En cuanto á la libertad de imprenta, no hubo el decreto del Sr. Ayala que supone el Sr. Cintron, sino un acuerdo verbal,

Sr. Ayata que sapone el Sr. Omtron, sino un acuerdo verbal, con arreglo al que hube yo de proceder.

Es necesario, pues, no desfigur r los hechos y reconocer que durante mi estancia en Puerto Rico consiguió la isla algunas mejoras materiales.

El Sr. Cinton: Voy à contestar al Sr. Sanz en breves palabras. Ya he dicho, y repito, que la traslacion á Cuba del indivíduo á que me he referido costó á las Cajas de Puerto-Rico 25.000 duros.

En cuanto al decreto sobre libertad de imprenta, el Sr. Ge-En cuanto ai decreto sobre inertad de imprenta, el Sr. General Sanz dirá lo que quiera, pero en la Gaceta consta refrendado por el Sr. Ayala. Despues el Sr. Sanz creyó conveniente modificarle, y le modificó, sin que yo le niegue el derecho que pudiera tener para ello.

Por lo que hace á las mejoras materiales que la isla pudiera recibir, dice el Sr. Sanz que se encontró la isla sin caminos; es verdad, pero no lo es ménos que la dejó tambien sin

El Sr. **Sanz y Posse**: La prueba clara y sercilla de la inexactitud que encierra la astrmación que sostiene S. S. respecto del decreto del Sr. Ayala está en la fecha de ese decreto y en la de mis disposiciones, que son cási simultáneas, y sin tiempo material para que hubiera podido llegar el decreto por el correo. Lo que yo hice fué inspirarme en las instrucciones que llevé del Gobierno.

No sé cómo el Sr. Cintron desconoce algunas mejoras que la isla de Puerto-Rico debe al partido liberal de la patria, y sólo me explico esto por el deseo de hacer alusiones y de bus-car y rebuscar donde nada puede hallarse. El Sr. Marqués de Barzanallana: Voy á exponer mis

ideas sobre el proyecto que se discute, reconociendo que me expongo á no interesar al auditorio, que se encuentra ya fatiexpongo a no interesar al auditorio, que se encuentra ya fatigado de este debate y preocupado por otros graves acortecimientos políticos. Haré, sin embargo, algunas observaciones, para que la Asamblea primero y la Nacion despues vean dónde vamos á parar si esta ley es, como me temo, aprobada. Los que la han combatido se han ocupado de la cuestion constitucional, de la cuestion internacional que puede envolver, y de las consecuencias que tracria para nuestros intereses mate-

Acerca de la cuestion de la constitucionalidad, creo que hasta cierto punto tienen razon los que dicen que una Asamblea que ha podido hacer de una monarquía una República, bien puede dar una ley para la organizacion del trabajo en nuestras Autillas.

Hombre de ley, conozco las razones que pueden darse en contra de la consideración que acabo de exponer; pero sobre todas esas razones, como sobre todas las leyes, está la fuerza de los acontecimientos; y creo, por lo mismo, que bajo el pun-to de vista constitucional, la ley podria ser perfectamente le-gal. En lo que yo creo que se faltaria á la Constitucion es en la parte en que se previene que á ningun propietario se le pri-ve de su propiedad sin prévia indemnizacion. Despues me ocuparé más detenidamente en este asunto. Pero si para facilitar la discusion admito que la ley sea

constitucional, no puedo ménos de preguntar si sobre todas las leyes, y aun sobre todas las Constituciones, no está lo que se llama la conciencia pública y el sentido moral. Pues esa conciencia pública y ese sentido moral están de parte de los que quisieran que esta cuestion no se resolviese sino con arreglo á las terminantes promesas hechas por las Córtes. En vire de una ley hecha con todos los requisitos necesarios se ha prometido á los colonos que no se resolveria esta cuestion sin que fueran préviamente oidos los Representantes de Cuba.

Sin embargo, se intenta ahora resolverla sin cumplir esta promesa; y aun cuando la resolucion sea legal carecerá de la uerza moral que requieren todas las leyes. ¿Hay algo que justifique esta precipitacion? ¿Hay en esto algun compromiso de partido? En primer lugar, permítaseme que extrañe que cuestiones de esta indole se traten con arreglo á las doctrinas de un solo partido, cuando deben ventilarse con el asentimiento de todos ellos; de no hacerlo así, más ó menos pronto recibiremos la pena de nuestra culpa.

¿Ha sido doctrina del partido radical la inmediata emancipación de los esclavos? La doctrina de ese partido está en la ley Moret, que dice lo contrario. Así, pues, el único que hov está en su lugar es el Sr. Castelar, que entónces presentó una enmienda para la abolicion inmediata, la cual fué desechada por 78 votos contra 48, contándose entre los primeros los de radicales tan importantes como los Sres. Rivero, Figuerola, Montero Rios, Ruiz Zorrilla, Becerra y otros.

El partido radical, como tal partido, nunca ha profesado la doctrina de la necesidad de la emancipacion inmediata de los esclavos.

¿Y cómo se ha procedido en otros países relativamente á esta cuestion? Jamás ha sido considerada como obra de un partido, sino que, por lo contrario, se ha creido necesario e esfuerzo de todos para resolverla satisfactoriamente. Compara con la que vosotros quereis seguir la conducta de los hombres de Estado de Inglaterra.

de Estado de Inglaterra.

A fines del siglo pasado, Pitt empieza á pedir la abolicion de la trata, y al fin en 4807 consigue la ley que la prohibe; sigue ese mismo hombre generoso trabajando por la abolicion

de la esclavitud, y en 1823 se presenta en el Parlamento una mocion con tal objeto. El Ministerio presidido por Lord Liverpcol acepta el pensamiento en su esencia, y uno de los Ministros más importantes, uno de los hombres de Estado más elocuentes y de elevada inteligencia que han figurado en el si-glo XIX, Jorge Canning, se adhiere á la medida; pero modi-ficándola y convirtiéndola en una reglamentacion del trabajo esclavo y una tutela de los negros para que fueran preparán-dose á la libertad.

En este sentido se dieron instrucciones á los Gobernadores de las colonias. Así continúan las cosas hasta el año 1833, en cuya época un Ministerio Wihg, presidido por Lord Grey, presentó la ley para la emancipacion de los esclavos, prévia in-

demnizacion à sus dueños.

¿Y qué disponia esa ley? No era por cierto la abolicion in-mediata, sino para el año 1840; pues durante todo ese tiempo nectata, smo para el ano 1949, pues difficiente todo ese tiempo los esclavos debian estar sujetos á un trabajo que los reglamentos fijaban y á la instruccion religiosa y civil que los mismos establecian. En 4838 se pidió que se acortase el plazo; y admitida la proposicion, el Ministerio Wihg de Lord Melbourne hizo una modificacion profunda en la ley de 1833, mejorándola, ayudado eficacísimamente por todos los Jefes del partido conservador. Todavía, sin embargo, no se adelantó la época de la emancipacion de los esclavos, sino que en virtud de las representaciones locales de las colonias inglesas se trató de hacerlo por muchas razones políticas y de conveniencia

Así fué cómo la emancipacion se proclamó el mismo año 1838,

despues de trascurrir cinco de trabajo forzado y reglamentado. ¿Qué tienen de análogo esta mesura y esta prudencia de los legisladores ingleses con la extraña precipitación que se exige de nosotros? Y téngase en cuenta que además de esta detenida reflexion, la Asamblea inglesa adoptó otras medidas para la práctica de los reglamentes y para llevar á cabo la emancipa-cion de una manera conveniente. Se decretó una subvencion de 2.000 millones de reales, à la cual siguieron otras para facilitar la inmigracion de trabajadores de otros puntos, cuyo importe no bajó de otros 2.000 millones; y unidos á estos 4.000 las sumas destinadas á estimular la produccion del trabajo libre por medio de derechos diferenciales en el Arancel, que no son ménos de 8.000 millones, resulta que al pueblo inlés le ha costado 42.000 millones de reales la libertad de sus 800.000 esclavos.

¿Qué vamos á hacer nosotros que tenga paridad de con-ducta con ese respeto profundo de los legisladores ingleses á

la propiedad individual? ¿Qué indemnizacion se propone para los dueños de esclavos? ¿Es algo más que una irrision?

Considerad las consecuencias para los dueños de esclavos de Cuba y Puerto-Rico, sin que valga decir que esta ley se refiere sólo á Puerto-Rico, porque con el informe del Consejo de Estado os contestaré que una sola tiene que ser la medida para ámbas islas. A mi juicio, los resultados serán que los amos de esclavos perderán la esperanza de ser apoyados sus intereses por España; y en cuanto á lo que dará de sí la pérdida de esa ilusion, yo abandono á vuestro juicio que mediteis lo que va á ocurrir.

Me direis que aquí no deben prevalecer los intereses materiales sobre los grandes intereses morales y religiosos de la cuestion; señores, ya se ha dicho, y yo he de repetirlo, que la

emancipacion inmediata no va á ser útil á los mismos negros. No he de recordaros las doctrinas acerca de este punto de los hombres más avanzados de vuestra escuela; me referiré á un hombre todavía más radical, que ahora está muy en moda entre nosotros, Mr. Laboulaye, el cual dice que á fin de emancipar á los esclavos con verdadera utilidad para ellos, seria preciso que estuviesen durante una generación sujetos á un trabajo bajo la dependencia de sus amos, sosteniendo la opinion de que cuento se haga en este punto por medios violen-tos y sin tener en cuenta las consecuencias de la transicion para conciliar todos los intereses, es romper el nudo en vez de deshacerlo, con conceimiento no ménos que con prudencia.

Deploro, señores, que hombres que se llaman patriotas esten presentando la gobernacion española en Ultramar bajo los colores más opuestos á la verdad y á nuestros intereses morales y políticos. Se ha anatematizado nuestra Administracion en Cuba, diciendo que somos responsables de que esa isla no tenga 40 millones de habitantes. ¿Cómo era posible esto?

Tres mil ochocientas leguas cuadradas comprende el territorio de Cuba; y siendo su poblacion de millon y medio de habitantes, corresponden próximamente 43 por kilómetro. Pues si esa es la densidad de poblacion de algunas de las provincias de España, ¿cómo es posible que Cuba tenga, á los tres siglos de colonizada la misma que nuestro país? Comparémosla con las Estados Unidos, el país modelo para los cua deficiales esta los Estados-Unidos, el país modelo para los que defienden este proyecto. Los Estados-Unidos tienen quince veces la extension de España, y sin embargo, en poblacion no pasa de seis ha-bitantes por kilómetro cuadrado, ó sea la mitad que Cuba. En cuanto á que en esta la poblacion se halle concentrada, hay que recordar que lo mismo sucede en todas las colonias.

A qué, pues, presentar lo hecho por nuestros antepasados co-

mo la obra funesta del atraso y la ignorancia?

Protesto en nombre de mi país contra estas aseveraciones injustas y hasta calumniosas. Nuestra Administracion ultrama-rina, comparada con la de otros pueblos, ha sido excepcionalmente buena, y á nuestra legislacion respecto á los negros han hecho justicia los escritores antiguos y modernos, reconocienelavo español nunca ha sido cosa, pues tiene el derecho de buscar amo, de casarse, de formar peculio y de

emanciparse con este peculio él, su mujer y sus hijos.

Ahora yo os pregunto, Sres. Representantes, que no podeis olvidar que lo que se decrete para Puerto-Rico va á ser virtualmente aplicable á Cuba: ¿cuál va á ser la consecuencia de que no ya 30.000 esclavos en Puerto-Rico, sino 300.000 en Cuba sean emancipados violentamente? ¿Teneis recursos para hacer respecto á ellos lo que hizo en cuanto á sus 800.000 es-

elavos Inglaterra?

En primer lugar, reflexionad sobre la diferencia de los tiempos. Desde 1838 acá ha aumentado inmensamente el precio de todos los valores permutables, ó lo que es lo mismo, ha bajado mucho el valor del dinero; de manera que, so pena de ser injustos, los esclavos españoles que hoy emancipemos hau de ser pagados á un precio mucho mayor que el que pagó Inglaterra à los poseedores de los suyos. ¿Dónde está, pues, la prudencia en aumentar las dificultades de la cuestion con el importe de una indemnizacion crecidísima? ¿Por qué hemos de precipitarnos como locos ó fanáticos?

Por mi parte al ménos habré descargado mi conciencia exponiendo estas observaciones en contra de una medida deplorable además bajo el punto de vista material, porque privará a nuestra produccion, ya encarecida de resultas de la revolucion, del mercado más importante; y bajo el punto de vista moral, porque parecerá que hemos obrado por instigaciones extranjeras y que han venido á darnos lecciones de cómo hemos de manejarnos, precisamente aquellos que tienen que dar ante la historia cuenta de la extinción de las razas aborígenes lel territorio sobre el cual tan orgullosa dominacion hoy ejeren. Y quizá, señores, habremos tambien con esa medida concribuido á la degeneracion de esta raza latina que impulsada

más por la imaginacion que dirigida por la reflexion, no ha sabido combinar el desarrollo de su poder moral y material con el desarrollo de la libertad.

Volved los ojos á la Nacion vecina. ¿Qué ha hecho Francia de la herencia de sus Reyes? ¿Qué ha hecho Francia de la Alsacia y la Lorena? ¿Qué hemos hecho nosotros de nuestro inmenso imperio colonial? Nos queda como restos de él Cuba y Puerto-Rico. Cuidad, Sres. Representantes, de que el advenimiento de la República, por el apresuramiento con que habeis traido ciertas doctrinas, que son la completa ruina de Europa, no sea nuestra completa ruina en América, y tened presente que en cierta eventualidad habremes hasta perdido la honra que resulta de que los restos de Cristóbal Colon reposen bajo las bóvedas de una catedral española.

El Sr. Labra: Sres. Representantes, inútil es que os diga que me hallo en una situación crítica y difícil. El asunto que se discute es grave, es de aquellos que exigen reflexion dete-nida, y todos estamos hoy atraidos por la gravedad de las circunstancias políticas. Además, vengo á consumir el sexto turno con los honores del que ha de reasumir el debate y sin

autoridad para hacerlo.

Pero aun cuando otros grandes y graves problemas no pe-sasen hoy sobre mi entendimiento, siempre seria para mi una situacion muy grave aquella en que hubiera de pronunciar estas palabras, porque esta es la primera ocasion en que me es dado desde este banco poner al servicio de una gran causa lo poco que valgo; y lo debo hacer en estos momentos críticos, cuando todavía no se han realizado todas las reformas políticas de nuestra patria, cuando por la grande modificacion de los partidos es necesario reconocer esta República española, que es, despues de todo, la única tabla de salvación, el último recurso de los partidos liberales.

Si no tuviera que hablar á una Asamblea republicana que ha proclamado la intima relacion que existe entre los princi-pios fundamentales y la forma de Gobierno, yo haria notar qué contradiccion tan grave habria de surgir entre el título I de la Constitucion y la esclavitud, que es por sí sola la afirmacion más perfecta de todo lo contrario al principio que sirve de

fundamento á nuestra Constitucion.

Hoy, señores, que hemos abordado todos los problemas que están en intima y verdadera correlacion con los fundamentos y con la forma de Gobierno, seria bastante extraño que esta Cámara republicana fuese á abandonar este proyecto y á dar aplazamientos y reservas para aquello que se impone su propia conciencia como fundamental y primario; el derecho del hombre, imprescriptible, superior é independiente de todas las contingencias de tiempo y de lugar. (El Sr. Calderon Collantes: ¿Cuánto tiempo se tardó en realizar la abolicion en los Estados-Unidos?) Despues contestaré á ese argumento, que me parece impropio de la ilustracion de la respetable persona que me in-

Yo me explico perfectamente lo que sucedia en los tiempos pasados, y creia que las grandes perturbaciones de los últimos dias de la monarquía democrática tenian que venir miéntras se conservase el doctrinarismo dentro de aquella situacion, miéntras fuese posible discutir que la libertad del hombre era asunto que podia reconocerse en la Península y no en Ultramar, porque al fin y al cabo vendriamos á convenir con el malogrado Fígaro, en que la libertad no era género ultramarino, que los derechos naturales del hombre no tenian el carácter

de una verdad absoluta.

Cuando por primera vez tuve la honra de sentarme en este sitio, anuncié à la revolucion española que recibiria un golpe mortal si al mismo tiempo que en la Península no reconocia la bondad de sus principios en Ultramar. Entónces dije que la política de conciliacion daria por resultado venir á discutir aquello que se llamaba derechos inaguantables para de aquí llegar á la irreformabilidad del art. 33 de la Constitucion. Te-nia para ello una razon de principio. Si se estudian las cues-tiones coloniales, se ve que ocupan el lugar más elevado en lo que se llama derecho público, trascendiendo al derecho de gentes; de modo que es un absurdo, en el terreno de los principios, resolver las cuestiones coloniales (como no se han resuelto desde el siglo XVI acá) pura y exclusivamente por el derecho privado. Si la cuestion se consideraba bajo el punto de vista colonial, nunca se necesitaba más alteza de miras ni más conocimiento de todos estos vastos problemas que cuando se trataba de las colonias, á las cuales era preciso no considerar como factorías dispuestas para la mera explotacion, sino como sociedades imperfectas con destino propio; pero si la cuestion se consideraba bajo el punto de vista de la Metrópoli, entónces era necesaria otra grandeza de espíritu, otro criterio ámplio y generoso que no este amor egoista y estrecho al terruño, que se quiere confundir con el patriotismo, y con el cual algunos pretenden tratar á las colonias.

Si vamos à los pueblos que pueden rivalizar en materia de colonias, nos encontramos con que en Inglaterra se verificó un movimiento interior, debido al protestantismo, pues todo el espíritu inglés hasta principios de este siglo está dominado por una concentracion absoluta en su trabajo y en su elaboracion interna, y tiene como base de su conducta dos grandes dogmas: un principio religioso apartado del movimiento general, y un constitucionalismo especial de la sociedad británica. Este carácter de la política inglesa ha hecho al torysmo protestar contra todo aquello que significaba un movimiento democrá-tico. Hoy el sufragio universal avanza, concluye la intolerancia religiosa, hácese la ley agraria de Irlanda y se sostiene la doctrina de la emancipación colonial con la exageración conocida de Gladstone. ¡Qué cambiol ¿Y sabeis cuales fueron las causas? La primera la propaganda libre-cambista, y la segunda la propaganda abolicionista; que lleva al pueblo inglés á todas las partes del mundo; que le llevó á gastar su dinero para comprar á Fernando VII la supresion de la trata y la abolicion de la esclavitud en sus propias colonias; que le movió á esta-blecer cruceros en la costa de Zarcibar y colonias que habian de recoger á los emancipados que nosotros reduciamos á esclavitud en Cuba.

Esto explica la gran consideracion que ha venido á tener Inglaterra, y por esto tiene perfecto derecho en el orden mcral para levantar su voz siempre que se trate de estas cues-

Yo me explico que esta cuestion haya venido al debate en los últimos momentos de la situacion pasada, cuando se debatia aquí séria y encarnizadamente la cuestion de los principios de la democracia y del espíritu conservador; pero no cuando ha concluido el doctrinarismo, cuando hay una situacion puramente democrática, que necesita realizar sin reserva y sin aplazamiento los principios de la Constitucion del 69.

Hoy, en una Asamblea esencialmente democrática, no se puede decir que el órden, la familia y la religion son incompatibles con la libertad, porque esto equivaldria á pedirnos el sacrificio de todas nuestras conquistas revolucionarias; y ni siquiera que se tome por excusa la integridad nacional, que como he dicho muchas veces, no es respetable por sí cuando no está precedida del principio natural y lógico de la unidad

En realidad, cuatro han sido los puntos principales de que se han ocupado los diversos oradores que han tomado parte en el debate: primero, la legalidad del acto; segundo, la conveniencia; tercero, la comparacion de unas colonias con otras; cuarto, el estudio del problema bajo el punto de vista

Yo voy á examinar cada uno de estos puntos. Despues de negarnos el Sr. Ulloa la capacidad legal para resolver estos asuntos, sostenia que aun cuando la tuviéramos, nos hallariamos incapacitados por otras causas; y aquí viene la teoría del mandato imperativo que proclaman los conservadores cuando se trata de cuestiones que no les agradan. Si es condicion precisa al venir aquí que todos los Sres. Representantes manifiesten sus oponiones sobre la abolicion de la esclavitud, no sé por qué no se les ha de pedir tambien su opinion acerca de todos los problemas que puedan presentarse á la Cámara.

Por otra parte, es un gran error suponer que el partido ra-dical tenia el compromiso de no votar una ley de abolicion, como es otro error asegurar que los que con más calor hemos defendido la abolicion no hubiéramos sido enviados á este sitio

si nuestros electores hubieran conocido nuestras ideas. En primer lugar, el partido radical estaba comprometido de una manera terminante á llevar la abolicion á la isla de Puerto-Rico. Recordad el manifiesto de 15 de Octubre de 1871. Hay en él un párrafo que marca la diferencia que existe entre Cuba y Puerto-Rico; y este párrafo, que al discutirse este punto en una de las reuniones que tuvo el partido radical se puso para que muchos Diputados pudiéramos firmar el mani-fiesto, fué hasta un punto de disidencia con el grupo que acau-dilló el Sr. Sagasta. Lo que hay es que el partido radical, al comprometerse á llevar la abolicion á Puerto-Rico, no se comprometió en favor de la inmediata ni de la gradual. Podian, pues, unos radicales sostener la abolicion inmediata y otros la gradual. Además, las opiniones de muchos de los Diputados que aquí estamos no pueden ser dudosas para nádie; y á mí me ha asombrado que se haya puesto en duda que tenemos el pensamiento de llevar la abolicion à Cuba. Todo el mundo sabe que pertenecemos à la sociedad abolicionista, y que esta sociedad tiene como lema la abolicion de la esclavitud en nuestras dos Antillas.

Si pues siempre hemos tenido estas ideas, ¿podia dudar ninguno de nuestros electores en qué forma y de qué manera habiamos de resolver el problema de la esclavitud? De modo que en el sistema constitucional es absurdo sostener que necesitamos carácter imperativo para discutir esta ley, que ya salió hecha en su parte fundamental de las votaciones que hubo en las Cámaras el dia 24 de Diciembre. Respecto de esa ley no cabe discutir más que la manera de realizarla. Hoy la Cámara no podria volverse atrás sin cometer un delito de apos-

Un segundo argumento se ha hecho sobre la competencia. legal de la Cámara. Decia un Sr. Diputado conservador que esta Cámara era un término medio entre Cámara Soberana y Cámara Constituyente, y que no estaba dentro de la Constitucion, puesto que el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo habia declarado que la Constitucion regia en todos sus artículos, excepto en aquellos que tuvieran relacion con la monarquía.

Yo, hablando con el respeto que el Sr. Figueras me merece, debo decir que creo equivocadas sus opiniones. La Constitución no rige, puesto que no rige el art. 33, ni los que á él se refieren, ni los que hacen relacion á las dos Cámaras y á la organizacion del poder.

¿Seria extraño, señores, que fuéramos incompetentes para

discutir una ley de abolicion de la esclavitud, estando esta Asamblea compuesta de las dos Cámaras que ántes existian, y habiéndose reunido sin protesta de nádie para abolir el art. 33 y aceptar la renuncia del que fué Rey de España? Desde que se constituyó esta Asamblea del modo que hoy lo está, se halla capacitada para hacer cuanto esté dentro de los límites de la prudencia. Lo que debe discutirse no es si está dentro de la Constitucion, porque de todo podemos tratar aquí estando dentro de los principios de la justicia. Seria peregrino que no pudiéramos discutir la organizacion del trabajo de la pequeña

Antilla, y hubiéramos podido variar la forma de Gobierno.

Se dice que el art. 108 de la Constitucion previene que todo lo referente al gobierno de las Antillas ha de hacerse en Córtes Constituyentes, supuesta la presencia de los Diputados de Puerto-Rico y de Cuba. Este modo de argumentar me apena, porque es tomar la letra de las leyes y no estudiar su espíritu. por ventura la ley de abolicion una de aquellas á que se refiere ese artículo? Lo que aquí se esta discutiendo ¿se refiere en algo al art. 108, que habla del régimen de aquel gobierno con relacion á la Constitucion misma? ¿Se cree quizá que desde que se aprobó aquella Constitucion todas las Córtes españolas, como no sean Constituyentes, están incapacitadas para resolver cuanto se refiera à Ultramar? Pues entónces se daria el caso de que no se podria disponer nada acerca de estas provincias miéntras no viniesen las Constituyentes, aun cuando las necesidades fuesen tan apremiantes como lo son hoy.

El Sr. Ulloa rectificó una opinion del Sr. Estéban Collantes, y siento que se haya hecho eco de ella el Sr. Marqués de Barzanallana, y es la opinion relativa al art. 44 de la Constitucion. No se debe recordar para nada este artículo, porque la Constitucion del 69 no rige en Ultramar. Lo que debe recordarse, si acaso, es la ley de expropiacion por causa de utilidad pública; en este punto podrá decirse que va á expropiarse á los propietarios; y como la ley de expropiacion requiere la in-demnizacion prévia, yo comprendo que se afirme que es de todo nunto necesario que la indemnizacion se reconozca y se pague su valor á los dueños de esclavos. Pero el hablar del derecho por razon de la expropiacion, fundado en la teoría de los servicios es un absurdo jurídico. Adoptando este criterio serian imposibles todas las reformas, porque si todas las instituciones malas se han de reformar con el criterio mismo que las dió aliento, las reformas son imposibles. ¿Se hubiera podido hacer con estos principios la ley agraria de Inglaterra? ¿Hubiérais podido vosotros suprimir los señoríos? ¡Ah, no! No todo lo que se posee es capaz de apropiacion; y la propiedad del hombre es imposible.

Yo comprendo los diálogos que pueden entablarse entre al-gunas de las personas relacionadas en la cuestion de la esclavitud. Yo me explico la posicion de cada uno de ellos. Comprendo el diálogo que puede entablarse entre el amo y el Estado, y sobre todo siendo el Estado español. Yo comprendo que le diga el amo: «Yo he adquirido estos csclavos, porque esta era la opinion de mi tiempo, y la ley me lo garantizaba; y la ley, que es enseñanza al propio tiempo, me decia que mi criterio era un criterio apreciable. Yo he tratado de convencerme de lo contrario, pero he visto que la ley ha perseguido con decision à los que han sido abolicionistas, y sé que la autoridad ha prohibido una sociedad que quiso evitar la compra de negros bozales; estoy dispuesto al sacrificio que ahora me pides, pero debes tú perder algo, porque tú me has garantizado en otro tiempo la propiedad de estos esclavos, en los cuales he invertido grandes intereses, porque tú eres mi cómplice.» Y el amo ¿qué ha de decir al esclavo? «Tú eres esclavo contra tu voluntad y contra naturaleza; yo tengo que sostener este derecho sobre ti, que no puedes desconocer, porque la ley entónces protesta; tú tienes que estar trabajando de balde, y aunque te comprara la libertad no seria respetada esta compra imposible; pero tra-

baja, porque el Estado ha sido cómplice conmigo.» Lo que en este caso podia hacer el esclavo era pedir la accion reivindi-catoria y decirle al amo: «Venga mi libertad, y despues te arreglarás tu con el Estado.» Por eso en el proyecto que se discute se pone la libertad del negro por cima de la indemni-

Y vengamos á otro punto. Voy á hacer la historia de la ley de 4870, que tanto se ha citado en este debate. Esta ley vino al Pariamento en tiempo del Sr. Moret. En el art. 19 del proyecto de esta ley se decia que quedaba autorizado el Gobierno para hacer la abolicion de la esclavitud de los negros que siguiesen en servidumbre despues de promulgada la prepara-

En la comision, de la que era Presidente el Sr. Topete, habia una porcion de representantes del partido conservador, que se alarmaron con este artículo, y á consecuencia de esto se puso el art. 24, en el que se decia que las Córtes españolas decretarian la abolicion de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico en la próxima legislatura, y por medio de la abolicion gradual; de modo que en 4870, el Sr. Topete y los demás conservadores que componian aquella comision, creyeron que ántes de concluir el año 70 debia de haberse verificado la abolicion en Cuba y Puerto-Rico. Yo quiero que esto conste, porque me extraña que el Sr. Romero Ortiz y sus amigos firmantes del manificsto de la Liga se opongan ahora en 1873 á que se verifique la abolicion y se salga de la ley preparatoria.

El dictámen de aquella comision no fué aceptado, porque

la Cámara no aceptó el compromiso de la abolicion gradual, y el Sr. Moret suplicó que se retirase esta palabra del art. 21; de modo que quedó así redactado: «Las Córtes votarán en la prómoto que quedo ast redactato: «Las cortes votaran en la pro-xima legislatura un proyecto de ley de emancipacion para los esclavos que continúen en servidumbre.» Vino la enmienda del Sr. Cánovas del Castillo, y propuso que se añadiese: «cuan-do vengan los Diputados de Cuba,» y la comision se negó á admitirla. El Sr. Villalobos decia: «si no vienen los Diputados de Cuba y Puerto-Rico en la próxima legislatura, ¿se entiende que no se va á hacer la ley de abolicion?» Y entónces dijo el Sr. Canovas: «es en el supuesto de que vengan; porque si no vienen, las Córtes podrán hacer lo que estimen oportuno.» El Sr. Moret tambien dijo: «debemos partir de la hipótesis de que equellos Diputados vendrán; si no vinieran, que no lo creo (porque todos creiamos que habian de venir), entónces queda la Cámara en la facultad de hacer lo que crea justo.»

Y con todas estas salvedades, ya el Sr. Topete y la comision aceptaron la enmienda, pero en el supuesto de que caso de no venir los Diputados, quedaban las Córtes en la próxima legislatura en entera libertad para proceder. Por lo tanto, no habiendo venido aquellos Diputados, estamos procediendo ahora con toda legalidad. Esta es la historia de la ley de 4870. Por manera que si se estudia bien el artículo en su espíritu y sus antecedentes, se verá que la ocasion es perfectamente oportuna para discutir este proyecto y para que salga revestido de los caractéres de moralidad y legalidad que pueden desearse á fin de que la ley salga con la energía y vigor necesarios.

El segundo punto de vista que los Sres. Representantes han tenido ocasion de examinar, guiados por los oradores conservadores es la cuestion económica, y aquí debo protestar contra la costumbre generalizada de hablar como si tratase de la abolicion de la esclavitud de Cuba.

Yo no he oido ni un sólo argumento contra la abolicion de Puerto-Rico; he escuchado las consideraciones que muchos oradores han hecho sobre este particular, manifestando que Puerto-Rico no se encuentra en las condiciones que Cuba. Figuraos que yo dijese ahora: la mayor parte de los e clavos de Cuba son bozales introducidos contra las leyes de los años 47 y 48, y respecto de cuya libertad está protestando cada vez con más energía el Gobierno inglés, que dió sobre ellos 40 millones de reales; considerad que hay 6.000 desgraciados que despues de ser emancipados han vuelto á la servidumbre mediante unos contratos infames; considerad que del censo publicado hace pocos dias aparece que nádie da cuenta de los esciavos del departamento oriental de hecho lib. s; considerad que otra parte de los esclavos de Cuba son libres de derecho, porque sus poseedores los insurrectos han renunciado á ellos, y porque el Estado se ha incautado de una buena parte de ellos, siendo notorio que segun el art. 5.º de la ley de 1870. el Estado no puede poseer esclavos.

Considerad que la guerra de razas que Cuba está presenciando es horrible; y considerad, en fin, que despues de todo, yo concluyera diciendo: de todo lo cual se deduce que en Puerto-Rico debe hacerse la abolicion de la esclavitud. ¿Qué me contestariais? Lo natural; pues si en Puerto-Rico no hay bozales, ni insurreccion, ni emancipados, ni manigua en que puedan refugiarse los negros; si allí la esclavitud pertenece más al órden doméstico que al social, ¿qué razones hay para aceptar la abolicion en Puerto-Rico, que está en condiciones distintas de Cuba? Yo vuelvo este argumento diciendo: si Puerto-Rico se halla en condiciones favorables, ¿con qué pertinencia se viene aquí todos los dias á alegar argumentos y prenunciar discursos fundados en la cuestion de Cuba?

Yo he de tratar despues concretamente de la influencia que puede tener la abolicion de la esclavitud en Cuba una vez hecha en Puerto Rico; y como sostengo que debe hacerse en las dos partes, soy testigo de mayor excepcion.

Pero se dice que este proyecto llega à las Antillas, y sobre

todo á la pequeña, falto de preparacion; que les coge de nuevo los poseedores de esclavos; que no estaban preparados para sustituir el trabajo libre al trabajo esclavo, y que esta ley va a producir la ruina completa de aquella sociedad. Pues ¿que preparacion desean los que han hablado en favor de los dueños de esclavos? Y ante todo voy á hacer una protesta; entiéndase bien que nosotros, yo en particular, no venimos á sostener la abolicion de la esclavitud con prevencion ninguna contra los poseedores de esclavos. Precisamente yo tengo amigos que son poseedores de esclavos.

Nosotros no somos sus enemigos; queremos una reforma económica, sabiendo que se lastiman algunos intereses, pero haciendo fervientes votos para que los daños sean los menores posibles. En este sentido nosotros no representamos á los esclavos ni á los amos, sino al país, y en este sentido tambien hemos tenido la satisfaccion de que nos votase un gran número de esos poseedores, que sin duda debieran odiarnos.

Pero dejando esto á un lado, y volviendo al tema de la preparacion, el Sr. Marqués de Barzanallana recordaba los derechos reconocidos á nuestros esclavos. No es exacto que las facultades y las condiciones que S. S. ha dicho las tengan hoy sólo los esclavos de Cuba y Puerto-Rico. Son bien conocidos los reglamentos que existian en Santhomas y en las Antillas danesas; pero es necesario reconocer que nuestra legislacion era mucho más antigua, y en ella se consignaba el derecho de buscar dueño, el derecho de disfrutar jornales, el derecho del producto, el derecho de comprar ellos mismos su libertad, y otros muchos, sin embargo de lo cual no debe decirse que los negros gocen de una tranquilidad completa ni una envidiable dicha.

Pues bien, todos estos derechos y garantías que existen desde principios de este siglo son preparaciones para que los esclavos entren en el goce de la libertad, y por si acaso, existen reglamentos donde se manda que todas las tardes se les enseñe la doctrina cristiana, que por la noche los dueños se reunan con sus esclavos á rezar el rosario y á explicarles el respeto que deben á los mayores, y otras infinitas cosas que si se observasen, era imposible que fuesen esclavos.

Pero estas ventajas, ceran una garantía? Es verdad que otros pueblos han hecho la abolición preparando á sus esclavos ; pero desde la fecha de la preparación hasta la abolición de la esclavitud, chan hecho lo que aquí se ha llevado a cabo ¿Cuándo se aceptó el principio de la emancipación forzosa del esclavo en las colonias inglesas, francesas y danesas? Donde más, siete años ántes de verificarse la abolición; nosotros llevamos por lo ménos 50 años de preparacion.

Pero se dice: «no se han dado leyes.» Observadio bien; en Inglaterra, el primer paso de preparación se dió en 4820 y 4831, y la abolición fué en 4833; en Francia, las Ordenanzas se dictaron en 4833 y 4845, y la abolición se llevó á cabo en 4848. Véase, pues, si es exacto lo que he dicho respecto à las fechas trascurridas desde el momento de la preparacion hasta que la abolicion se ha verificado.

Tambien se ha dicho que los poseedores de esclavos no sabian que la abolicion de la esclavitud iba á tener lugar. Esta es una afirmacion completamente gratuita, y me asombra que la haya hecho el Sr. Ulioa. Pues qué, el problema de la esclavitud ¿no está en planta desde 1834? ¿No se ha debatido aquí hace 12 ó 14 años? ¿No se discutió en 4865 y en 1866 en la Junta de informacion, y en 1870 en el mismo Puerto-Rico, tambien en 4870 dentro del Parlamento español?

Háse manifestado asimismo que es preciso consultar á los poseedores de Puerto-Rico. Yo debo á esto contestar que nosotres los Diputado por aquella isla somos sus Representantes, lo mismo los que defendemos la abolicion inmediata que los que en sentido contrario hablan. ¡Peregrina idea seria la de negar su competencia á un Diputado de Puerto-Rico para emitir su voto como mejor le pareciese y proclamar la necesidad de consultar, para resolver, á los poseedores y propietarios de aquella isla!

Pero despues de todo, observad la preparacion que ha tenido el suceso. En 1865 vino una comisión, de que formaban oarte Representantes de Cuba y Puerto-Rico, reservándose el Gobierno el derecho de nombrar otros en su nombre.

Desgraciadamente no estuvo muy acertado, porque dió la casualidad de que esos Representantes del Gobierno estaban dominados de un espíritu grandemente esclavista. Vinieron aquellos Representantes para ser preguntados respecto á las reformas políticas y sociales, y dió tambien la casualidad de que los interrogatorios comenzaron por las reformas administrativas, lo cual puso à los interrogados en alarma, por lo que estuvieron à punto de retirarse de aquella junta de informacion, que concluyó de una manera desastrosa, merced á la intervencion del partido moderado.

Pues bien: en aquella junta tuvieron lugar los interrogatorios políticos, pero nunca los interrogatorios sociales, porque se partia del punto de la esclavitud, y entónces los Diputados y comisionados declararon que la primera necesidad era la abolicion de la esclavitud, apareciendo dos informes; uno de los comisionados de Puerto-Rico, en el cual se pedia la abo-licion immediata, y otro de los de Cuba, en que sostenian un proyecto de abolicion en cuya virtud el año de 1872 deberia haber concluido la esclavitud de la gran Antilla, cosa que no hubieran propuesto de seguro si hubiesen sabido que iba á durar tanto la servidumbre, por lo que tambien estoy seguro de que hoy aceptan la abolicion inmediata. Pero este argumento podia significar algo para Cuba, porque para Puerto-

Rico unos y otros aceptaron la abolicion inmediata.

Despues ha habido otra informacion. Discutida aquí la ley de 4870, se llevó á Puerto-Rico, presidiendo los destinos de aquella Antilla el General Baldrich, á quien se dió el encargo de consultar con los poseedores de esclavos. Se reunieron estos, todos aceptaron la idea de la abolicion, y cási la mitad de allos la abolicion inmediata. Por manera que ya tenemos dos informaciones de poseedores de esclavos; una en 4866 y otra en 4870. Y pregunto yo ahora: ¿en qué país ha habido más informa-ciones de este género? En Inglaterra es verdad que ha habido tres; pero debe considerarse la diferencia del régimen colonial inglés y del régimen colonial español. Allí las colonias no tienen Diputados en el Parlamento, y es natural que se consulte directamente á los interesados.

Tambien he oido hablar de ciertos autores, cuyos nombres me extraña hayan sido citados tratándose de esta cuestion. A mí me pena que el Sr. Ulloa haya citado á William Canning, que ha sido exclusivamente un moralista, un filósofo unitario de gran importancia bajo el punto de vista del movimiento moral, pero que hasta ahora no he oido jamás que sea tenido como autoridad bajo el punto de vista político y económico en la cuestion de la esclavitud. En cambio, no eran para S. S. autoridad otros autores que han publicado recientemente libros muy importantes sobre este asunto; lo eran, sí, tres personas sobre las cuales diré á S. S. que el ilustre, el vene-rable Saco, representa el reformismo más acentuado; pero que nunca ha sido abolicionista, como él mismo reconoce en sus obras. El Sr. Armas no sólo es enemigo de la abolicion inmediata, sino que su idea, simpática en Cuba, era que la Metrópoli no se entrometicse en esta cuestion y que el malogrado Porfirio Valiente tenia un sentido perfectamente determinado en dos ideas; una la oposicion sistemática é intransigente á España. y ora un espíritu general en la mayoría de los liberales de Cuba de ántes de 1868, muy semejante al de los demócratas de los Estados-Unidos, que nunca pasaron como autoridad en puntos de abolicionismo. Esto mismo hace que yo me duela de otra afirmacion gratuita que hizo el Sr. Ulioa. Yo no sé de dónde ha sacado S.S. la peregrina idea de que todos los escritores y pensadores que han estudiado este asunto cerca del terreno scan partidarios de la abolicion gradual. ¿Por donde? Precisamente lo son la minoría. Cómo ignora el Sr. Ulloa que el célebre escritor y estadista Malheiro ha escrito sobre el particular la obra más científica que se conoce, y en ella se declara partidario de la abolicion inmediata? ¿ Pues y Victor Schelcher, que conocia perfectamente las colonias por haber vivido en cllas? ¿Y el famoso Cairnes? ¿Y Mr. Scrgent? ¿Todos estos escritores no significan nada? Yo reto á S. S. á una comparacion, y en ella me comprometo á cuadr uplicar sus citas de partidarios de la abolición gradual con otras de partidarios de la abolicion inmediata.

Fuera de estos, que son los argumentos de autoridad que me han parecido oportuno dejar rectificados, volvamos al fondo de la cuestion.

¿Cuáles han de ser los efectos perniciosos de la abolicion inmediata de la esclavitud? se nos dice: la paralizacion total del trabajo. Los Sres. Representantes saben que el numero de esclavos de Puerto-Rico es el de 31.000, en una poblacion de cerea de 700 000 almas. Por manera, que si se considera la re-lacion que existe entre los negros y la poblacion total, suponiendo que todos se dediquen al trabajo, lo cual no es exacto, la proporcion entre el número de esclavos y el número de hombres libres, es de 5'1 por 400.

De modo que es una proporcion mucho menor que la que existe entre los niños y las niñas que hay en Manchester, ó en

cualquier otro centro importante industrial de Inglaterra respecto à la poblacion que trabaja. ¿Y no os pareceria ridículo que asistiendo à las Cámaras inglesas oyéseis que jarse de que esos centros de trabajo se iban a paralizar porque los niños y uinas no trabajasen?

Pero además, el número de haciendas que hay en Puerto-Rico es el de 700; de estas 700 existen quizá cerca de la mitad que no tienen ni un solo esclavo; y respecto à las restantes, acaso no hay una sola en donde no estén mezciados los esclavos con los trabajadores libres.

En Puerto-Rico no existen esas manadas de negros completamente apartados del trato social, sino que en Puerto-Rico se hallan establecidas tales relaciones entre los negros libres, los esclavos y los hombres blancos, que los esclavos constitu-yen con los hombres libres el núcleo del trabajo, siendo los ultimos su verdadera base.

El miedo que se tiene, segun se dice, es que los esclavos abandonen el trabajo en el momento de adquirir la libertad; pero ese peligro no existe en Puerto-Rico. Desde 1870-72, el censo de esclavos ha bajado en 8.000, de los cuales un gran número ha adquirido la libertad por voluntad espontánea de sus dueños. Pues bien; segun los informes de la Capitania general y los datos oficiales, el trabajo y la producción en la pequeña Antilla han aumentado en esos dos años, lo cual prueba que los esclavos que han adquirido la libertad continúan dedicándose al trabajo como ántes.

Hay tambien que tener en cuenta que en Puerto-Rico la coduccion principal, la verdadera produccion consiste en los frutos llamados menores; es decir, les necesarios para el sestenimiento de la vida, y la producción de csos frutos meno-res, que son el resultado del pequeño cultivo que hay en Puer-to-Rico, donde no existen grandes propiedades, no podia re-sentirse por la abolición de la esclavitud, aun suponiendo que la abolicion perjudicara la produccion. De modo que la primora producción del país no habria de resentirse, como no se paralizaria toda la producción con la emancipación de 31.000 esclavos, de los que sólo 48.000 son labradores.

Se suspendió la discusion á ruego del orador, y continuando

despues de trascurridos algunos momentos, dijo

El Sr. Labra: Despues de haber demostrado que la abc-licion de la eselavitud no ha de paralizar el trabejo en Puerre-Rico, y ménos aun la de aquel trabajo que constituye su primera riqueza, voy á ocupar ne de otros conflictos de que aqui se ha hablado, comparando Puerto-Rico con las colonias ex-

El Sr. Estéban Collantes fué el que principalmente se ocupó de este punto, aduciendo datos que adolecen de un vicio de nulidad. Es muy fácil tratar cualquier cuestion presentando cifras; pero es necesario que esas cifras tengan cierto carácter que no tienen las presentadas por el Sr. Estéban Collantes. S. S. ha tomado los datos de autores que profesan las mismas ideas que profesa S. S.; y por consiguiente esos datos, que no son oficiales, no merecen entero crédito. Y digo esto, porque aquí tengo los comprobantes; esto es, los documentes oficiales de Francia é Inglaterra.

Se ha dicho tambien que no debe olvidarse lo que ha sucedido en las Antillas inglesas, francesas y en los Estados-Unidos; y en este punto han padecido un error todos los señores que han terciado en el debate. Si hay un hecho perseverante en la historia de la abolición, es que la abolición siempre ha sido inmediata, y que no ha habido Nacion alguna que habien-do proclamado la abolición gradual haya llegado e realizar su

Se ha citado el ejemplo del Brasil. ¿Y qué ha sucedido en el Brasil? En 4871 se dió una ley de abolición gradual, con la cual se ha confundido la ley del Sr. Moret, que no fué una ley de abolición, sino una ley preparatoria. ¿Y cuáles han sido los efectos de la ley del Brasil? No pueden calcularse todavía; el Sr. Malbairo me, afirma que es deplorable; pero de tados modos. Sr. Malheiro me afirma que es deplorable; pero de todos modos aun no puede argumentarse con ese ejemplo en contra de lo que estoy diciendo.

En Portugal se publicó una ley de extincion, no de abolicion, sin fijar la costa en que los esclavos habían de ser de-clarados libres; y esa ley necesitó reformarse tres veces; y les Sres. Representantes saben bien que una de las cuestiones que hoy preocupan más á Portugal es la cuestion de las colonias de Macao y Angola, donde hay todavía esclavos.

¿Y los Estados-Unidos? Cuando yo oigo decir que somos más abolicionistas que Lincoln, que nunca quiso la aboliciona inmediata, y sólo la estableció como medida de guerra, me asombro. Eso no es exacto. La posicion y las circunstancias de los Estados-Unidos no son las raismas que las nuestras; allí la cuestion de la esclavitud era ántes que todo una cuestion constitucional; allí ha habido siempre dos tendencias: una la de los Estados, que querian emanciparse cada vez más, y orra la del poder central, que queria hacer que el Congreso tuviera cada vez más facultades.

Por eso Lincoln, que reconocia en cada Estado el derecho de resolver las cuestiones de la esclavitud, y queria, sin embargo, que el Congreso las resolviera, tenia un gran empeño en conseguirlo, porque eso daba una gran fuerza á la idea centralizadora; pero aquí no hay esa cuestion: esta Asambica puede perfectamente resolver sola la esclavitud como no redia hacerlo el Congreso de los Estados-Unidos, Además, si bien es cierto que la ley de 1802 fué una medida de guerra sobre los Estados rebeldes y en favor de 3 millones de escluvos, la enmienda 14 de la Constitucion, la ley de 1863, y que dió libertad á otro millon de negros de Estados amigos, tué una ley eminentemente política, y despues vino la enmienda 45 reconociendo derechos políticos á los esclavos.

Dejando ya estos argumentos relativos al Brasil y á los Esta-dos-Unidos ¿qué se ha hecho en otros países? ¿No se ha hecho en Inglaterra la abolicion inmediata? Se empezó por dar una ley en 4833 en que se daba á las colonias el derecho de optar por la abolicion inmediata ó la abolicion aplazada; alguna de las volonias inglesas, la más adelantada, Antigua, aceptó la abolicion inmediata; y si bien sufrió algo momentáneamente en su produccion, pronto consiguió reponerse, al paso que en aquellas otras, como la Jámaica. Trinidad, &c., en que se quiso hacer la abolicion aplazada, no se originaron más que conflictos y perturbaciones, llegando al extremo de tener que declararse la abolicion inmediata, á peticion de los mismos posee-

El Sr. Vicepresidente: Habiendo pasado las horas de reglamento, se suspende esta discusion.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas aprobando las de Murcia y Arenas de San Pedro, y proponiendo la admision de los Sres. Cayuela y

Pasaron á la comision varias enmiendas al presupuesto de Fomento.

Se concedió licencia al Sr. Fernandez Izquierdo.

El Sr. Wicepresidente: Orden del dia para mañana: Actas y los demás asuntos pendientes, empezando por el presupuesto de Fomento.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

SOCIEDADES

Direccion del Canal de Lozoya.

Habiéndose extraviado tres certificaciones de suscricion á Habiéndose extraviado tres certificaciones de suscricion á las aguas de este Canal á favor de D. Adrian Hernandez, dos de ellas expedidas por el suprimido Consejo de administracion con los números 4.666 y 4.672 respectivamente, fechas 4.° y 15 de Octubre de 1866, importantes la primera 14.000 y la segunda 2.000 rs. reintegrables en agua, y la núm. 408 del libro 2.° provisional de fecha 23 de Diciembre de 1874, de uno y medio reales fontaneros, autorizada por el Director de este Canal, se suplica á quien las tuviere en su poder se sirva entregarlas en estas oficinas, casilla del centro de la plaza de Bilbao; pues pasados 40 dias á contar desde la publicación de este anuncio pasados 40 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, quedarán nulas y sin ningun efecto, expidiéndose á dicho in-

teresado otras en su equivalencia. Madrid 27 de Febrero de 1873. — El Ingeniero Director, J. Morer.

El Relámpago.

SOCIEDAD ESPECIAL MINEGA.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley y reglamento social, y por acuerdo de la junta general y directiva, se requiere por tercera y última vez al pago de los dividendos que adeudan á esta Sociedad á los indivíduos que á continuacion se expresan, para que en el término de 45 dias se sirvan verificarlo en casa del que suscribe, calle del Baño, en income de proposicio en casa del que suscribe, calle del Baño, en income de proposicio en casa del que suscribe. número 40, principal, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

e haya lugar.

Media accion D. Cándido Batanero, debe 30 rs.
Idem id. Doña Efigenia de Corte, id. 30 id.
Un cuarto id. D. Manuel Escobar, id. 25 id.
Idem id. D. José Goyeneche, id. 25 id.
Idem id. Doña Petra Lopez y Ramirez, id. 30 id.
Media id. Doña Petra Lopez y Ramirez, id. 30 id.
Un cuarto id. Doña Balbina Puente y Angeles, id. 25 id.
Idem id. Doña Cándida Rodriguez, id. 25 id.
Idem id. D. Mariano Salas, id. 25 id. Idem id. Dona Candida Rouriguez, id. 25 id.
Idem id. D. Mariano Salas, id. 25 id.
Idem id. D. Ezequiel Salinas, id. 25 id.
Idem id. Dona Matilde Tagle Pallaris, id. 25 id.
Idem id. Bona Matilde Tagle Pallaris, id. 25 id.
Madrid 28 de Febrero de 4873.—El Presidente, José Maria

X—4240

Comision liquidadora del Banco de Economías.

Anunciada en la GACETA del 45 del corriente la convocatoria para la junta general de séñores imponentes, esta tendrá lugar en el local titulado Estudios de San Isidro, calle de Toledo.

Los señores imponentes pueden recoger la Memoria de la Comision correspondiente al último ejercicio en las oficinas de la misma, calle de San Roque, núm. 8, bajo derecha.—El Presidente, José Tamariz y Guerrero. X - 1245

Cantidades recaudadas durante el segundo semestre de 1872.

| EN EFECTIVO. | Rs. Cénts. |
|---|---|
| De la cuenta de deudores por pagarés | 40.500 48.524.27 |
| mero 6 | 4.475 |
| Resaudado en efectivo | 60.499 27 |
| INEM EN IMPOSICIONES. Iteales vn. 329.324 de imposiciones que quedan amortizadas á varios tipos en pago de créditos importantes un capital efectivo de De un crédito contra el Banco compensando otro de la Seccion contenciosa. | 231.924'82 |
| Total recaudado | 392.421.09 |
| Cuenta de la inversion dada à las cantidades re- caudadas en efectivo durante dicho período. Pegado à los empleados, Abogado consultor y de- legado del Gobierno. Lidem por gastos de material, alquiler de oficina y otros. Idem por id. de pleitos, escrituras y poderes. Idem por id. de impresiones y anuncios. Idem por beneficios à imposiciones que no lo re- cibierna en 1866. Lem en la amortización por transacción de va- rias pólizas de las no convenidas. Idem à la Comisión interventora. | 14.499'98 3.267'84 4.529'70 256 2.270 36.489'40 2.460 |
| Total | 63.473'34 |

Madrid 4.° de Enero de 4878.—El Contador, Ciriaco Marti-Comision interventora del Banco de Economías.—Se apruela presente cuenta, y devuélvase á la liquidadora para

efectos de liquidacion. Madrid 40 de Febrero de 4873.—El Presidente, P. I., José

Lago.-El Secretario, Roman Delgado.

Nota. Además de las imposiciones que se dan como recaudadas en esta cuenta y la del semestre anterior importante reales vn. 1.639.905, se han extinguido durante el año 1872 reales va. 1.255.579 de imposiciones de los imponentes disidentes y pagadas, segun las respectivas transacciones. X-4245

La Minería Española.

No habiéndose verificado la subasta de minerales que explota en sus minas del Horcajo, sitas en término municipal de Almodóvar, provincia de Ciudad-Real, que estaba anunciada para el 85 del actual, la Comision de inspeccion y vigilancia ha acordado anunciarla de nuevo modificando el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en sus oficinas, plaza del Progreso, 5, principal.

Se admiten proposiciones hasta 31 de Marzo próximo.

El producto medio será próximamente de 4.000 quintales La ley media en el año anterior fué de 67 por 100 y 5'84

Sociedad anónima española de la pólvora Dinamita, privilegio de A. Nobel.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en virtud de la facultad que le concede el art. 7.º de los estatutos, ha acordado en sesion del 40 del corriente un tercer dividendo pasivo de 95 reales de vellon, ó 25 francos por accion, pagaderos del 45 al 25 del próximo mes de Marzo. Bilbao, en el domicilio social, calle de la Lotería, núme-

París, Sociedad del Crédito Moviliario Español, 25, boulevard Haussman.

Madrid, Sociedad del Crédito Moviliario Español. Bilbao 17 de Febrero de 1873. X—12. X-1241-3

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 27 de Febrero de 1873, comparada con la del dia anterior.

| Fondos públicos. | CAMI | BIO AL CONTADO. |
|---|---------|---|
| ronuos publicos. | Dia 26. | Dia 27. |
| Renta perpétua al 3 por 400 | 21'45 | 21 45-20-25-30-35-40 |
| pequeños. | 21'75 | 22'00-21'50-30-50 |
| á plazo. | 21 40 | » |
| Idem id. exterior al 3 por 400 | 26'25 | 26'00-30 |
| pequeños | 26'80 | » |
| Billetes hipotecarios del Banco de Es- | | |
| paña, 2ª série | 101'00 | 101'00 |
| Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 | | |
| interés anual | 68'00 | 67.75-30-50 |
| $no\ publicado$ |)) | 67'40 p. |
| $IdemidEn\ cantidades\ peque\~nas$ | 68'20 | 68'10-67'85-68'00 |
| Resguardos al portador de la Caja de | | 67'60 |
| Depósitos | 76'50 | 75'00 |
| no publicado. | | ν |
| Billetes de la Deuda flotante del Tesoro | | |
| al 42 p. 400.—Vencimiento de 4.º Mar- | | 0.040.0 |
| zo de 1873 | » | 96'00 |
| Acciones de obras públicas de 1.º de Julio | M2400 | |
| de 1858, de 2.000 rs | 52'00 | » ************************************ |
| no publicado. | 22 | 54'00 p. |
| Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs. | 43'50 | 43'15-42'40-75-43'00 |
| no publicado | 43.25 | 70 70 42 40 75 45 00 |
| Acciones del Banco de Espana | 163,00 | 162.00 |
| no publicado | | 162'75-163'00 |
| Idem de la Soc. Esp. de Créd. Comercial. | . 00 00 | 23'90-95 |
| raem de la coe. Esp. de crea. domercia. | 11 " | 20 00-00 |

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

| | | | ., | | |
|-------------|---------|--------------------|---------------|----------|------------|
| , | DAÑO. | BENEFICIO. | | DAÑO. | BENEFICIO. |
| 433 | | 1.1 | _ | | |
| Albacete | » | 114 | Lugo | par p. | » |
| Alicante | >> | 112 | Málaga | par. | » |
| Almería | >> | 1 [4 | Murcia | >> | 414 p. |
| Avila | 4 [2 p. | » | Orense | par. | » |
| Γıdajoz | . >> | 1 [2 | Oviedo | » | 412 |
| Barcelona | >> | 2 | Palencia | >> * | 112 |
| Bilbao | >> | 1 | Pamplona | » | 5[8 p. |
| Búrgos | >> | 318 | Pontevedra | » | 1/2 |
| Cáceres | par. | >> | Salamanca | par. | » |
| Cádiz | . *» | 1 8 _[4 | San Sebastian | » | 1 |
| Castellon | par. | »` | Santander | >> | 112 |
| Ciudad-Real | 114 p. | » | Santiago | » | 114 |
| Córdoba | » | 112 | Segovia | par. | » |
| Coruña | » | 5[8 | Sevilla | » | 1 |
| Cuenca | » | » | Soria | par p. | » |
| Gerona | 114 | » | Tarragona | » | 112 |
| Granada | » | 112 | llTeruel | par. | » |
| Guadalajara | 314 | » | lToledo | 1 2 | >> |
| Huelva | » | >> | Valencia | » | 718 |
| Huesca | >> | 114 | Valladolid | >> | 114 |
| Jaen | par p. | » | Vitoria | » | 518 |
| Leon | » | 112 | Zamora | par. | » |
| Lérida | par. | >> | Zaragoza | par. | 112 d. |
| Logroño | » | 3[8 d. | | | |

Bolsas extranjeras.

París 26 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 23 112.

| (3 por 100 | á | 56'35 |
|------------------------------|---|---------|
| Fondos franceses. (3 por 100 | á | 82'25 |
| (5 por 100 | á | 90'75 |
| Consolidados ingleses | á | 92 412. |

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48'05. París, á 8 dias vista, 5.04.

CONTRACTOR OF CONTRACTOR Observatorio de Madridi

Charryantores meteorológicas del dia 27 de Febrero de 1873.

| CALCULATION OF THE PARTY OF | worat, | ALTURA del barómetro reducida á 0° | TEHFERATUR A y humedad del aire. FRRMÓNETRO | | FIREGUED Y clase del viento | | esva |
|-----------------------------|--|---|---|------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|
| Carlo Carlo | The second section of the second seco | y on milime- tros. | Seco. | Humede. | - OLON | environe les reche | # 0 1 01 00 % |
| | 6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 3 de la t. 6 de la t. 9 de la n. Temperatura | 704.37 705.84 705.67 707.05 708.55 máxima de | 8,4 8,7 44,3 42,2 10,2 7,6 | 5,4 6,4 5,7 4.8 3,9 | N. O N. O N. O N. O | Idem Idem Idem Idem Brisa | Algo nub.º Pocas nbs. Despejado 129 |
| | Di Temperatura Idem máxima Idem id. den | ferencia mínima de a al sol, á 1, tro de una c ferencia | la tierra 47 metro esfera de | , á cielo s de la ti cristal | descubie | erto | 5,4 4,8 16,2 40,2 24,0 |

කත්ත වල් වල් වල් කත්ත Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta :o Carne de vaca. de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 9'70 la

libra, y á 1'49 el kilógramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'64 el kiló-

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilógramo.

Tocinoañejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 lalibra y de 1'65 á 1'78 el kilógramo. En canal, de 14'56 a 15'62 pesetas la arroba, y de 1'88 á 1'41 el

kilógramo.

Jamon. de 35 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, w

Jamon. de %5 a 51 25 pesetasta arroba, ac. 25 a . 55 a ribia, y de 271 á 3°25 el kilógramo.

Pan dedos libras. de 6°35 á 0°44 pesetas. y de 0°38 á 0°45 el kilógramo.

Garbanzos, de 5 á 12°50 pesetasla arroba; de 0°23 á 0°59 la libra, y de 0°50 á 1°28 el kilógramo.

Arroz, de 5'50 i 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 lalibra, y de 0'63 á 0'70 el kilógramo. Lentejas. de 3 à 4 pesetas la arroba ; de 0 48 à 0 24 la libra, y de 0 48

á 0.52 el kilógramo. Carbon vegetal, de 4.25 á 4.50 pesetas la arroba, y de 0.40 á 0.43

el kilógramo. Trigo, de 40 62 á 42'00 pesetas la fanega, y de 49'24 á 24'72 el hec-

Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 40'47 el hec-

| Nota.—Reses degolladas ay | er. |
|---------------------------|-----|
| VacasCarneros | 149 |
| Corderos | 149 |
| Cerdos | 213 |
| TOTAL | 685 |

Su peso en libras... 445.424.—Idem en kilógramos... 58 097.844

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

| PUNTOS DE RECAUDACION. | Ptas. Cénts |
|-------------------------------------|---------------------|
| Toledo | 1.778'99 |
| Segovia | 708'64 4.140'54 |
| Atocha | 395 67 |
| Bilbao | 209:11 |
| Estacion del Mediodíaldem del Norte | 5.467114 2056120 |
| Diligencias y correos | 4'98 |
| Matadero.—Arbitrio sobre las carnes | 10.379.38 |
| Total | 21.810'56 |

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Febrero de 4873. — El Alcalde Presidente interino
Ignacio de Santiago y Sanchez.

PARTE NO OFICIAL

Se han publicado las entregas 36 y 37, últimas de la interesante obra titulada Vida de Jesucristo, escrita en el año de 1600 por el M. R. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de ermitaños de San Agustin, aprobada por la censura ecle-

Terminada esta magnifica obra, y revisada con detencion antes de proceder a su venta por tomos, han advertido sus editores una equivocacion en el segundo pliego de la entrega primera; y deseando que los suscritores no sufran perjuicio alguno, ni que la forma de la obra desmerezca en lo más minimo del esmero que requiere por su importancia y su mérito, han decidido tirar de nuevo el pliego en cuestion ya corregido. y repartirlo gratis entre los suscritores, á pesar del gasto que este buen desco les proporciona.

CHECKET THEREIS INC. THE CONTROL OF ÍNDICE

DE LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES, CIRCULA-RES Y SENTENCIAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

En 1.º-Decreto concediendo al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España y aprobando los estatutos del mismo.—Núme-

Estatutos del Banco hipotecario de España.—Idem.

Estatutos del Banco hipotecario de España.—Idem.
En 2.—Decreto creando una comision especial para la formacion de una ley de Enjuiciamiento civil, y nombrando el Presidente y los Vocales de la misma.—Núm. 33.
Otro declarando inamovibles, confirmándolos en los cargos que desempeñan, á un Presidente de Sala, á un Magistrado de Audiencia y al Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid.—Idem.
Otro declarando antes para volvar el sempio indicid de

Otro declarando aptos para volver al servicio judicial é inamovibles en sus cargos á dos Jueces de primera instancia cesantes.—*Idem*.
Otro concediendo indulto del resto de la pena que le ha

sido impuesta por la Audiencia de Madrid á Tomás Oriol Castellote en causa sobre disparo de una arma de fuego.-Idem.

Otro mandando proceder á la eleccion parcial de un Di-putado á Córtes en cada uno de los distritos de Murias de Paredes, La Bañeza y Yecla en las provincias de Leon y Murcia.—Idem.

Otro declarando disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad denominada Crédito y fomento de Vigo.—Idem.

Orden declarando que los alumnos que se hallan en las condiciones marcadas en la Real orden de 9 de Octubre de 1871 están dispensados de cursar y probar las asignaturas del año preparatorio.—Idem.

Otra dando las gracias en nombre de la Nacion á D. Gumersindo Fraile y Valles y D. Primo Comendador y Tello por sus donativos de obras con destino á Bibliotecas populares.—Idem.

En 3.—Decreto indultando á Escolástico Molina Lopez de la pena de muerte que le ha sido impuesta por el Juzgado de primera instancia de Ocaña en causa seguida sobre robo y asesinato.—Núm. 34.

Otro disponiendo quede sin efecto el decreto por el cual fué nombrado Gobernador militar de la provincia de Leon el Brigadier D. José de los Reyes y Mesa.—Idem. Otro nombrando Gobernador militar de la provincia de Leon al Brigadier D. Ignacio Villaoz y Rucandio.—Idem

Otro relevando del cargo de Gobernador militar de la pro-vincia de Tarragona al Brigadier D. Fulgencio Gavilá y Sala.—Idem.

Otro nombrando Gobernador militar de la provincia y plaza de Tarragona al Brigadier D. Pedro Gomez Medeviela.--Idem.

Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Cayetano Sanchez Bustillo.—Idem.

En 4.—Decreto conmutando la pena impuesta por la Audiencia de Albacete á Vicente Urda y Rico por la de seis meses de arresto mayor en causa sobre robo.—Núm. 35.

Otro nombrando Director general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado á D. José Gallego

Diaz.--Idem.

Orden disponiendo que todos los funcionarios del órden judicial y fiscal que se hallen en uso de licencia ó se hallen nombrados recientemente deberán estar presentes en sus destinos el dia 20 del actual, declarando caducadas todas las licencias y prórogas que cumplan con pos-terioridad á esta fecha.—*Idem*. Otra autorizando á José Juan Guillermo Watson para

construir en el puerto de Santander un embarcadero de hierro apoyado en la escollera de la tercera alineacion

de los muelles de Maliaño.—Idem.

Otra mandando suspender los ejercicios de oposicion á la cátedra de principios generales de Literatura y Literatura española en la Universidad de Madrid.—*Idem*.

En 5.—Decreto concediendo á D. Emilio Rotondo permiso para establecer y explotar en el interior de Madrid un servicio telegráfico de avisos y comunicaciones privadas. Número 36.

Programa especial de la Exposicion universal de Viena.—Idem.

配n 6.—Decreto nombrando Vocal de la Junta calificadora para el exámen de ingreso en el cuerpo de aspirantes á la Judicatura á D. Gregorio de Miota - Núm. 37.

Otro nombrando para el cargo de sustituto del Presidente de la Junta calificadora de exámen de ingreso en el cuerpo de aspirantes á la Judicatura á D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo.—Idem.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administracion à D. José de Echeverria y Helguero.—Idem.

Orden disponiendo que se provea por traslacion la cátedra de ampliacion de Física experimental vacante en la Universidad de Santiago.—Idem.

Otra dando las gracias en nombre de la Nacion á D. Emilio Pou, D. Andrés Suarez Saavedra y D. Federico Anel y Molet por sus donativos de libros con destino á Bibliotecas populares.—Idem.

Otra aprobando los estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza.—Idem.

Estatutos á que se refiere la órden precedente.—Idem.

En 7.—Decreto indultando á Miguel Rey del resto de la pena que le queda por extinguir y que le fué impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa sobre robo de una camica. Mam 29

misa.—Núm. 38. Otro promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas á D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona — Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por el Marisad de Campo D. Cárlos García Tassara del cargo de Ayu-

dante de Campo de S. M. el Rey.—Idem.

Otro disponiendo cese en el cargo de Vocal de la Junta de Ordenanzas el Brigadier D. Rafael Carrillo y Gutierrez.—Idem.

Otro concediendo nacionalidad española al súbdito francés D. Antonio Maynadie y Bonnassiés.—Idem.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para que presente à las Cortes un proyecto de ley sobre cesion gratuita de maderas con destino à la reparacion del monasterio de San Lorenzo del Escorial.—*Idem*.

Proyecto de ley á que se refiere el decreto precedente .-

Orden resolviendo que debe excluirse del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia el terreno mon-tuoso contenido en la hacienda Rabo de Lobo, perteneciente al Marqués de Fontanar.—*Idem*.

Resúmen de los nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos de actuaciones verificados en Diciembre último.—*Idem*.

En 8.—Decreto declarando cesante á D. Enrique García Asen-

sio, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete.-Otro disponiendo que D. José Cañizares y Pastor cese en la comision de Presidente de la Audiencia de la Coruña,

pase á desempeñar una Presidencia de Sala de la de Albacete.-Idem. Otro promoviendo á una plaza de Presidente de Sala de

la Audiencia de Sevilla á D. José María Payueta, Magistrado de la de Valladolid.—Idem.

Otro promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid á D. Jesús María Almoina, Juez de primera instancia de la Coruña.—Idem.

Otro concediendo el título de ciudad á la villa de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz.—*Idem.*Otro aclarando varias palabras del decreto de 7 de Julio de 4874 creando la Orden civil de María Victoria.—

Orden disponiendo se provea por traslacion la cátedra de Literatura clásica griega y latina vacante en la Univer-sidad de Granada.—Idem. Otra de la Direccion general de Aduanas resolviendo

que para la aplicacion de las franquicias primera y ter-cera de la disposicion 2.ª del Arancel en las expedicio-nes por tierra se exijan los documentos que se expresan.—Idem.

Otra fijando como límites de la zona fiscal de la provincia de Huesca los términos municipales que se mencionan.-Idem.

Otra de la Direccion general de Instruccion pública declarando que la asignatura de dibujo es obligatoria y necesaria para todos los alumnos de la Facultad de Ciencias.—Idem

En 9.—Inscripcion de S. A. R. el Infante D. Luis Amadeo en

el Registro civil.—Núm. 40.

Decreto nombrando Magistrados de las Audiencias de Búrgos y Granada á D. José Leonardo Roldan y D. Felipe Uría.—Idem.

Otro reorganizando el cuerpo de Artillería.—Idem Otro suprimiendo la Direccion general de Artillería y creando en el Ministerio de la Guerra una Seccion encargada de todos los asuntos relativos á dicho cuerpo.-

Otro disponiendo quede en situación de cuartel el Teniente General D. Rafael Primo de Rivera.—Idem. Otro concediendo honores de Jefe superior de Adminis-

tracion à D. Francisco Javier Bona.-Idem. Orden redactando en nueva forma el art. 5.º del decreto de concesion del cable de la Península á Cuba con escala en Canarias.—Idem.

En 10.—Acta del bautizo de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Luis Amadeo de Saboya.—*Núm. 41.*Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria á D. Cesáreo Fernandez y Fernandez de

Losada.—*Idem*. Otro concediendo la cruz de primera clase de la Orden

civil de María Victoria á D. Ramon Meana y Ambas.--Idem.

Otro concediendo la cruz de segunda clase de la Orden civil de María Victoria á Doña María Bascuas y Colom.—Idem.

Orden aclarando el sentido del art. 120 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policía de los ferro-carriles referente al trasporte de efectos conducidos con la velocidad de los viajeros.—Idem. -Decreto conmutando la pena de muerte impuesta á

Miguel Errea y Goñi por delito de doble asesinato en la

inmediata de cadena perpétua.—Núm. 42. Otro haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Conde de Caudilla, á D. Manuel Chaves y Loaisa.—Inem.

Otro haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Marqués de Cayo del Rey, á D. Justo San Miguel.—Idem.

Otro resolviendo que D. Bienvenido Oliver y Esteller ocupe en el escalafon de Magistrados de Audiencias de fuera de Madrid el lugar que le corresponde segun antigüedad.—Idem.

Otro concediendo la cruz de primera clase de la Orden civil de María Victoria á D. Gregorio Hueso y Sanchez.—Idem.

Otro concediendo la cruz de segunda clase de la Orden ci-vil de María Victoria á D. Manuel Logroño y Vallejo.— Idem.

Otro concediendo la cruz de segunda clase de la Orden civil de María Victoria á D. José García Aguado.— Idem. Orden declarando subsistente una carga de justicia á favor de Doña María de la Asuncion y Doña Elena Velarde y Guisasola por el equivalente de las alcabalas del Concejo de Proaza y Coto de Linares, provincia de Oviedo.— *Idem*.

En 42. Mensage de S. M. el Rey á las Córtes renunciando la Corona.—Núm. 43.

Contestacion de la Asamblea Nacional al documento precedente.—Idem.

Acuerdo reasumiendo la Asamblea Nacional todos los poderes, declarando como forma de Gobierno la República, y que se elija por nombramiento directo de la misma

Asamblea el Poder Ejecutivo. — Idem.

Decreto de la Asamblea Nacional nombrando Presidente y
Ministros del Poder Ejecutivo de la República á los
indivíduos que se expresan. — Idem.

Otro concediendo indulto del resto de la pena impuesta

à Francisco Vicente Leal y sus co-reos por la Audiencia de Sevilla en causa sobre robo con intimidacion.— Idcm.

Orden disponiendo que se provea por oposicion la cátedra de Terapéutica, Materia Médica y Arte de recetar vacante en la Universidad de Madrid.— Idem.

Otra disponiendo que se provea por traslacion la cátedra de Savilla.

de Lengua árabe de la Universidad de Sevilla. — Idem. En 43.— Decreto nombrando Capitan general del distrito de

Castilla la Nueva al Teniente General D. Ramon Nou-vilas y Rafols. — Núm. 44. Otro restableciendo en el empleo de Teniente General y

en los demás honores y condecoraciones que disfrutaba á D. Juan Contreras y Roman.— Idem.

Orden resolviendo que se aplique en casos análogos lo de-cidido en un expediente sobre la imposicion por el Go-bernador civil de la provincia de Segovia de la multa de 80 perotes á Parita Parez y Demisso Frances de Segovia. de 50 pesetas á Benito Perez y Domingo Fernandez con motivo de haberse denunciado la existencia de talleres de sierra en un monte que el Duque de Frias posee en el término de Navafría.— Idem.

Sentencia declarando que no procede la via contencioso-administrativa respecto de la demanda propuesta por D. Angel de los Rios y Rios sobre revocacion de una Real orden que hizo cierta concesion de aguas á D. Vi-

cente Gutierrez y Casafont .- Idem.

Otra dejando sin efecto las órdenes reclamadas en el pleito contencioso-administrativo entablado por D. Ernesto Tourangin sobre anulacion de un privilegio de inven-cion para desoxidar minerales de hierro.—*Idem*.

En 44.—Decreto disolviendo el cuerpo de Guardias del Rey. Núm. 45.

Sentencia confirmando una sentencia interlocutoria de la Sala primera de la Audiencia de Albacete y anulando otra de la misma Sala pronunciadas en los autos contencioso-administrativos seguidos por D. Luis Roca de Togores, Conde de Luna, sobre reconstruccion de una presa en el rio Segura.—Idem.

Otra absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda contencioso-administrativa interpuesta por D. José Sanchez Guerra sobre revocacion de una Real órden que mandó devolver á D. Sebastian Gabriel de Braganza los cortijos nombrados de Las Pilas Alto y Bajo y la huerta llamada de San Juan de Dios en la ciudad de Córdoba.—Idem.

En 15.—Proyecto de ley concediendo amnistía á los procesados por haber tomado parte en las insurrecciones republicanas ó con ocasion de las manifestaciones contra las quintas.—*Num.* 46.

Decreto declarando cesante á D. Cárlos Burel y Criado, Gobernador civil de la provincia de Malaga.—Idem. Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Má-

laga á D. Emigdio Santamaría.—Idem. Otro declarando cesante á D. Manuel Zapatero y Albear, Gobernador civil de la provincia de Córdoba.—*Idem*. Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Cór-

doba á D. Mamés Benedicto.—Idem. Proyecto de ley derogando los artículos 1.º y 670 de la ley provincial sobre organizacion del poder judicial, y disponicial que la justicia se administre en nombre de la

Nacion.—Idem. Decreto resolviendo que los Voluntarios de la Libertad se denominen en lo sucesivo Voluntarios de la República, y mandando reorganizar los cuerpos de Voluntarios disueltos desde el mes de Octubre de 1868.—Idem.

Circular del Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias fijando los principios á que deben sujetar dichas Autoridades su conducta política y administrativa.—Idem.

Decreto aprobando el reglamento provisional para el servicio del ramo de Montes en Filipinas.—Idem.

Reglamento á que se refiere el decreto precedente.—Idem. Sentencia declarando procedente la via contencioso-administrativa respecto de la demanda presentada por el Ayuntamiento de Paterna del Campo sobre revocacion de una Real órden que le denegó para dehesa boyal la denominada del Chango la fila regulada por el Esta denominada del Chaparral que fué vendida por el Estado.—Idem.

En 16.—Ley concediendo amnistía á los procesados por haber tomado parte en las insurrecciones republicanas ó con

ocasion de las manifestaciones contra las quintas.--Número 47.

Decreto disponiendo que el Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo cese en el cargo de General en Jefe del ejército de operaciones del Norte.—Idem.

Otro nombrando General en Jefe del ejército de operaciones del Norte al Mariscal de Campo D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque.—Idem.

Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á la Asamblea Nacional un proyecto de ley adjudicando definitivamente las minas de Riotinto á la casa Matheson de Lóndos. Matheson, de Londres.—Idem.

Proyecto de ley á que se refiere el decreto precedente.-Idem.

Sentencia absolviendo á la Administracion pública de la demanda contencioso-administrativa presentada por el Ayuntamiento de la villa de Dalias sobre revocacion de una órden que declaró improcedente la excepcion solicitada de varios terrenos como de aprovechamiento.-Idem.

Otra absolviendo à la Administración general del Estado de la demanda contencioso-administrativa interpuesta por D. Leon Gonzalez Marquez y otros sobre revocacion de una órden de la Regencia del Reino que declaró nula la venta de varias fincas hecha por el Estado por ester mandadas devolver á su dueño D. Agustin de Orliac y Palomo.—Idem.

En 47.—Ley otorgando á los concesionarios del ferro-carril de Utrera à Osuna un plazo de 20 meses para que termine

las obras de toda la línea.—Núm. 48.

Otra reformando el art. 39 de la ley provisional de 3 de Junio de 4870 en los términos que se expresan.—Idem. Otra eximiendo del pago de derechos los mármoles de Carrara introducidos en la Aduana de Sevilla para em-baldosar la Biblioteca Colombina.—Idem.

Otra concediendo á Doña Magdalena Gomez de Navarrés, viuda de D. Cárlos Rubio, la pension vitalicia de 4.500

pesetas anuales — Idem.

Decreto declarando abolido en el ejército el juramento político, y restableciendo en el goce de sus empleos, ho-nores y condecoraciones á todos los Generales, Jefes y Oficiales del ejército que se negaron á prestar juramento.-Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Marcelo de Azcárraga y Palmero del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra.—Idem.

Otro nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva al Brigadier D. José Grajera y San-

chez Gata.—Idem.

Otro reorganizando la plantilla del personal del Ministerio de Fomento.—Idem.

Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Fomento

à D. Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Antonio María Fontanals, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Gaspar Redriguez, Director general de Estadística.—Idem. Otro nombrando Director general de Agricultura, Indus-

tria y Comercio à D. Annibal Alvarez Osorio.—Idem. Otro declarando cesonte à D. Manuel Allustante, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento.— Idem.

Otro nombrando Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento á D. Salustic Víctor Albarado.-

· Idem. Otro declarando cesante á D. Alfredo de la Cortina y de los Heros, Oficial tercero del Ministerio de Fomento.-

Otro nombrando Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento á D. Enrique Pelayo.—Idem.

Sentencia absolviendo á la Administracion pública de la demanda contencioso-administrativa propuesta por Monsieur Horacio Pery sobre revocacion de unas Reales órdenes que desestimaron sus instancias para nueva liquidación de la contrata del cable submarino de las islas Baleares.—Idem.

En 48.—Ley disponiendo que los procesados por delitos políticos sufrirán la detención y prisión en locales distintos de los que ocupen los procesados por delitos comunes. Número 49.

Otra autorizando al Gobierno para otorgar en una sola subasta la concesion de las dos líneas forreas de Calatayud á Teruel y de Luco á Utrillas.—Idem.

Otra eximiendo del pago de derechos de Aduana á la tu-beria de hierro que el Ayuntamiento de Oviedo introduzca de Inglaterra, destinada á conducir aguas potables para el abastecimiento de aquella ciudad.—Idem. Otra adjudicando definitivamente en venta las minas de

Riotinto á la casa Matheson y compañía, de Lóndres, por la cantidad que se expresa.—Idem.

Otra fijando la forma en que se ha de administrar justi-

Decreto relevando del cargo de Capitan general de Cata-luña al Teniente General D. Eugenio de Gaminde y Lafont.—Idem. Otro nombrando Capitan general de Cataluña al Teniente

General D. Juan Contreras y Roman.—Idem. Otro relevando del cargo de Capitan general de Andalucía y Extremadura al Mariscal de Campo D. José Merelo y

Calvo.—Idem. Otro nombrando Capitan general de Andalucia y Extre-madura al Teniente General D. Juan Acosta y Muñoz.—

Otro relevando del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña al Mariscal de Campo D. Manuel

Andía y Abela.—*Idem*. Otro nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña al Mariscal de Campe D. José Lagunero y Guijarro.-Idem.

Orden resolviendo que se haga extensivo á Marina el decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en cuya virtud queda abelido el juramento político.—*Idem*. Otra dejando sin efecto la Real órden de 31 de Diciembre

Fisiología, vacante en la Facultad de Medicina de Granada.—Idem. respecto de los ejercicios de oposicion de la cátedra de

En 49.-Ley fijando la division de les distritos electorales en la provincia de Toledo.—Núm. 50.
Decreto declarando cesante al Gobernador de la provincia

de Barcelona D. Eduardo de la Loma.—Idem. Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Bar-

celona á D. Miguel Ferrer y Garcés.—Idem. Otro admitiendo la dimision presentada por D. Alberto Aguilera, Gobernador civil de la provincia de Sevilla.—

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Francisco de Paula Castilio.—Idem.

Otro nombrando General en Jefe del ejército de Cataluña al Capitan general del mismo distrito D. Juan Contreras y Roman.—Idem.

Otro nombrando Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga al Brigadier D. Pedro de Eguía y Lemonauria. — Idem.

nauria.—10em.
Otro nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon al Brigadier D. Rafael Rubio y Lloret.— Idem.
Otro reponiendo á D. Alfredo de la Cortina y de los Heros en el cargo de Oficial de la clase de terceros del Minis-

terio de Fomento.—Idem.
Orden otorgando á D. Antonio Belausteguí concesion de unas marismas en la ria de Lequeitio para su saneamiento, con arreglo á las condiciones que se expresan.-

Otra autorizando á D. Andrés Pedreño para construir en el puerto de Cartagena un muelle á continuacion del concedido á D. Francisco de Buergo, con arreglo á las

condiciones que se expresan.—Idem. Otra nombrando Catedrático de Lengua árabe en la Universidad de Madrid a D. Francisco Codera y Zaidin .-

Otra mandando proveer por oposicion la cátedra de Química general vacante en la Universidad de Valladolid.—

Circular dictando las prescripciones que han de observarse para el embarque de emigrantes á Ultramar.—Idem. Sentencia declarando improcedente la via contencioso-

administrativa respecto de la demanda entablada en representacion de D. José Enriquez Chocano, Director de la Junta liquidadora de los cinco gremios mayores de Madrid sobre revocacion de una orden de la Regencia del Reino que desestimó cierta reclamacion de aquel.-

En 20.-Decreto admitiendo la dimision presentada por el Gobernador civil de la Coruña D. Fausto Garagarza.-

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de la

Coruña á D. Alberto Aguilera.—Idem.
Otro admitiendo la dimision presentada por el Gobernador civil de la provincia de Tarragona D. Angel Abad y Go-

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Tar-ragona á D. Luis Lasala.—Idem. Otro declarando cesante á D. Cárlos Botello, Gobernador civil de la provincia de Albacete.—Idem.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Al-

our nomerando cobernador civil de la provincia de Albacete á D. Ramon Moreno.—Idem.
Otro decarando cesante á D. Eladio Lezama, Gobernador civil de la provincia de Alicante.—Idem.
Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Ali-

cante à D. José María Celleruelo.—Idem. Otro admitiendo la dimision presentada por D. Florentin

Rodriguez Casanova, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.—Idem. Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Ovie-

do á D. Gregorio Arnedo.—Idem. Otro declarando cesante á D. Manuel Izquierdo Lopez, Go-

bernador civil de la provincia de Murcia.—Idem.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Murcia à D. José Vicente Agustí Satorres.—Idem.

Otro declarando cesante à D. Vicente Lobit, Gobernador civil de la provincia de Valladolid.—Idem.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Va-

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Valladolid à D. José Gonzalez Alegre y Alvarez.—Idem.
Otro disponiendo que D. Hilario María Gonzalez Torres cese en el desempeño del cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.
Circular del Ministerio de Gracia y Justicia dirigida à los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, estableciendo los principios à que ha de sujetarse el ejercicio del Poder judicial.—Idem.
Sentencia confirmando la apelada en el pleito contenciosoadministrativo entre el Ministerio fiscal y la razon social Litiemberr y Girandier sobre condenacion al pago

cial Liliemberg y Girandier sobre condenacion al pago de cierta contribucion y multa.—Idem.

En 24.—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para subastar la concesion del ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva en cuanto se halle aprobado el correspondiente proyecto.—Núm. 52.

Decreto (rectificado) nombrando Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Luis María Lasala y Loza-

Otro declarando cesante á D. Andrés Charques, Gobernador civil de la provincia de Valencia.—*Idem*.
Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Va-

lencia á D. Ramon Castejon.—Idem. Otro concediendo indulto de la pena de muerte impuesta por la Audiencia de Albacete á Pedro Eustaquio Alca-

niz Valverde por delito de asssinato.—Idem. Otro concediendo indulto de la pena de muerte impuesta por la Audiencia de Granada á Pancracio de la Cruz por delito de asesinato.—Idem.

Orden resolviendo que se provean por traslacion las cátedras de Literatura clásica latina vacantes en las Universidades de Valladolid y Santiago.—Idem.

Otra resolviendo que se provea por traslación la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España vacante en la Universidad de Salamanca.—Idem.

En 22.—Decreto concediendo indulto de la pena de muerte impuesta por la Audiencia de Barcelona á Antonio Terra-feta y Antonia Guardiola en causa por asesinato y parricidio.—Núm. 53.

Orden dando las gracias en nombre de la Nacion á D. Eusebio Julia y García Nuñez y D. Francisco de Paula Canalejas por sus donativos de libros con destino á Bibliotecas populares.—Idem.

Sentencia dejando sin efecto la segunda parte de la órden del Regente del Reino reclamada en el pleito contencioso-administrativo, entablado por D. Baldomero Falcon y Morote sobre denuncia de los terrenos que constitu-

yen la dehesa titulada Minatida.—Idem.
—Ley dictando disposiciones relativas al reemplazo del ejército.—Núm. 54.

Decreto admitiendo la dimision presentada por D. Sebastian Ferrer, Gobernador civil de la provincia de Gero-

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Juan Matas.- Idem.

Orden dando las gracias en nombre de la Nacion á D. Javier de Salas, D. Lázaro Nuñez Robles y D. Antonio Saquero por sus donativos de libros con destino á Bibliotecas populares.—Idem.

En 24.—Sentencia confirmando la apelada en los autos contencioso-administrativos seguidos entre D. Mariano Gonzalez Merced y el Ayuntamiento de Tortosa sobre inteligencia de un contrato de arrendamiento.—Núm. 55.

Otra declarando procedente la via contencioso-adminis-

trativa respecto de la demanda presentada por el Ayuntamiento de Palencia sobre revocación de una Real órden que le denegó el abono de unos créditos procedentes de suministros hechos al ejército durante la guerra de la Independencia.— Idem.

En 23.—Decreto admitiendo la Asamblea Nacional las dimisiones presentadas por el Presidente y los Ministros del Poder Ejecutivo de la República.—Núm. 56.

Otro invistiendo al Presidente de la Asamblea Nacional de las facultades concernientes al Poder Ejecutivo.-

Otro nombrando interinamente Presidente del Poder Eiecutivo y Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernacion, Fomento, Marina y Ultramar á los señores que se expresan.--Idem.

Otro eligiendo la Asamblea Nacional el Poder Ejecutivo y nombrando Presidente y Ministros del mismo á los señores que se expresan.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Joaquin Fiol, Gobernador civil de la provincia de Madrid.—

Idem.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Nicolás Estévanez.—*Idem*.

Otro disponiendo que el Teniente General D. Juan Con-treras conserve únicamente el mando en Jefe del ejér-cito de Cataluña, y nombrando Capitan general de aquel distrito al Mariscal de Campo D. José Lagunero y Gui-

Otro nombrando Capitan general de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. Manuel Pavía y Rodriguez de Al-

burquerque.—*Idem*.
Otro nombrando General en Jefe del ejército de operaciones del Norte al Teniente General D. Ramon Nouvilas y Rafols.—Idem.

Sentencia absolviendo á la Administracion pública de la demanda contencioso-administrativa propuesta por Don Manuel Safont y Lluch sobre revocacion de una órden de la Regencia del Reino que dispuso satisficiese aquel en metálico las cantidades que adeudaba al Tesoro como arrendatario del derecho de consumos en varios pueblos de la Nacion.- Idem.

En 26.—Decreto nombrando Vocal de la Junta calificadora de exámen de los aspirantes á ingresar en el euerpo de la Judicatura á D. Eduardo Garamendi.—Núm. 57.

Sentencia absolviendo á la Administración general del Es-

tado de la demanda contencioso-administrativa entablada por D. Francisco Jareño y Alarcon sobre revocacion de una órden que le declaró responsable de cierta cantidad como Director de las obras de construccion del edificio que ocupa el Tribunal de Cuentas del Reino.—Idem.

Otra declarando improcedente la via contencioso-administrativa respecto de la demanda propuesta por D. Gaspar Rodriguez sobre revocacion de una órden de la Regencia del Reino que desestimó una solicitud de aquel re-

ferente à la entrega de ciertas fincas.—*Idem*.
Otra declarando improcedente la via contencioso-administrativa respecto de la demanda presentada en representacion de la Diputacion provincial de Barcelona sobre revocacion de una Real órden que aprobó la expropia-cion de varios terrenos ocupados á D. Baltasar Casanova.—Idem.

En 27.-- Decreto dejando sin efecto el nombramiento de Gobernador civil de la provincia de la Coruña hecho á favor de D. Alberto Aguilera.—Núm. 58.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Manuel Pedregal Cañedo.—Idem.

Otro declarando cesante á D. Vicente Peset y Vidal, Gobernador civil de la provincia de Búrgos.—Idem.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Búrgos á D. Eladio Lezama.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Celestino

Miguel, Gobernador de la provincia de Zaragoza.—*Idem*. Otro nombrando Gobernador de la provincia de Zaragoza

á D. Víctor Pruneda.— Idem.
Otro nombrando Gobernador de la provincia de Almería á D. Antonio del Val.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Ricardo Pita, Gobernador civil de la provincia de Avila.—Idem. Otro declarando cesante á D. José Tercero, Gobernador civil de la provincia de Badajoz.—Idem. Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Bada-

joz á D. Juan Galan.—Idem. Otro admitiendo la dimision presentada por D. Mariano de Quintana, Gobernador de la provincia de Baleares.—

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Ba-leares á D. Eusebio Pascual.—*Idem*. Otro declarando cesante á D. Eduardo March, Gobernador civil de la provincia de Castellon.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Cas-

tellon á D. José Anselmo Clavé.—Idem. Otro admitiendo la dimision presentada por D. Tomás Perez Gonzalez, Gebernador civil de la provincia de Ciu-

dad-Real.—Idem. Otro nombrando Gobernador civil de la provinciade Ciudad-Real á D. Francisco Jimenez de Guinea .-- Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. José Muñoz y Gaviria, Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.— Idem. Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Gui-

púzcoa á D. José Castilla y Escobedo.—Idem.
Otro admitiendo la dimision presentada por D. Juan Ruiz de Castañeda y Aleázar, Gobernador civil de la provincia de Jaen.—Idem.
Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Jaen

á D. José Calatayud.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Julian García Rivas, Gobernador civil de la provincia de Leon.-

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Leon á D. Prudencio Sañudo.—Idem. Otro admitiendo la dimision presentada por D. José Casal,

Gobernador civil de la provincia de Orense.-Idem. Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Orense á D. José Gomez Munay.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Joaquin Bueno, Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Eustaquio Santos Manso.—Idem. Otro declarando cesante á D. Ricardo Lopez, Gobernador

civil de la provincia de Teruel.—Idem.
Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Marceliano Isabal.—Idem.

Otro declarando cesante á D. Antonio Arriola, Gobernador civil de la provincia de Zamora.-Idem.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. César Ordax Avecilla.-Idem.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de

Cuenca à D. Agustin Quintero.—*Idem*.

Otro dejando sin efecto el combramiento de Gobernador civil de la provincia de Oviedo, hecho à favor de Don Gregorio Arnedo.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Fermin Villaamil.—Idem.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Viz-

caya á D. Luis Leon.—*Idem*.
Otro declarando cesante á D. José Sanchez Tagle, Gobernador civil de la provincia de Lérida.—*Idem*.
Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Lé-

rida á D. Manuel Bes y Hediger.—Idem. Otro admitiendo la dimision presentada por D. José Rivera, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.-Idem.

Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Manuel Ruiz de Quevedo.—Idem.

Otro nombrando Vocales de la Junta calificadora para el exámen de los que pretendan ingresar en el cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal á los señores que se expresan.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Saturnino Celorio y Rubin de Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Andrés Solís, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.—Idem.

Circular del Sr. Ministro de Estado á los Representantes de España en el extranjero exponiendo la política interior y exterior de la República española.—Idem.

En 28.—Decretos admitiendo la dimision al Gobernador civil de Alava, y nombrando Gobernadores de dicha provincia

y de la de Avila.—Núm. 59. Otro nombrando Oficial de la clase de primeros del Minis-terio de la Gobernacion á D. Estéban Anton Moras.—

Otro resolviendo que se proceda á la eleccion parcial de un Representante de la Nacion en el distrito segundo de Palma, provincia de las Balcares.—Idem.

Orden dictando disposiciones relativas al impuesto de De-rechos reales y trasmision de bienes.—Idem. Sentencia absolviendo á la Administracion pública de la demanda contencioso administrativa propuesta por Don Francisco Nicolau y Gafo sobre revocacion de una Real órden que desestimó una instancia de este, relativa á la venta de sal que expendia como Administrador subalterno de Rentas Estancadas.—Idem.

Anuncios.

VIDA DE JESUCRISTO. ESCRITA EN EL AÑO 4600 POR EL M. R. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de ermitaños de San Agustin, aprobada por la censura eclesiástica.

Terminada la publicación de esta obra, se vende á los precios siguientes: encuadernada en rústica 40 rs.; en holandesa 47, y en pasta 50.

A los pedidos acompañará su importe.

Puntos de venta: en Madrid, en casa de D. Valentin Roza-

lem, calle de Preciados, núm. 5, almacen de papel.

Imprenta de l'estados, num. o, amacen de paper.
Imprenta de les Sres. Rojas, calle de Tudescos, núm. 34.
Librerías de Olamendi, calle de la Paz; Durán, carrera de San Jerónimo; San Martin, Puerta del Sol; Leccadio Lopez, calle del Cármen &c.

En provincias en las principales librerías.

ARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias y poesisones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba. Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembra de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

EGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACTON, LIQUI-dacion y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 50 céntimos de pesetas (2 rs.) cada

E VENDE SEMILLA DE GUSANOS DE SEDA SUPERIOR. - CAVA Baja, núm. 6, segundo, centro.

EY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, COMENTADA por C. Teran y Puyól. Edicion de bolsillo.—Se vende á 6 reales en Madrid y 7 en provincias. Para los pedidos dirigirse á los Sres. Rojas, Tudescos, 34, principal, imprenta.

Santos del dia.

San Macario y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la capilla del Santo Cristo de San Ginés.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.-Hoy no hay funcion. Teatre del Circo. - Hoy no hay funcion.

Tentro de la Zarzuela.-Hoy no hay funcion.

Teatro Martin.-A las ocho de la noche.-Primera representacion en esta temporada del drama sacro-bíblico en siete cuadros original y en verso de D. Enrique Zumel, titulado Pasion y muerte de Jesús.

Teatro Salava. - A las ocho de la noche. - El sobrino de mi tia.— Los desamparados.— Un cuarto desalquilado.— Cuadros disolventes.

Teatro Momes. - A las ochode la noche. - Polos opuestos -¡No me aflija V.!-El secreto.-Cuadros disolventes.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Lluvia de oro.—Entre mi suegra y mi tio.—Alze y baja.—La mamá de mi mujer.

Teatro-caté de Capellanes.—A las ocho de la noche.— Los obreros.—; Alza Pilili!— Consecuencias del ¡Aiza Pilili!—Manojos de espárragos.—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.